

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pta.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSECCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:
Reales decretos de personal.
Real orden disponiendo que D. Juan Bustamante y Campuzano, Subsecretario de este departamento, pase á presidir el Tribunal que juzga los ejercicios de oposición á ingreso en la Carrera Consular.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Real orden elevando á la categoría de ascenso los Juzgados de primera instancia é instrucción de Sabadell, Torrelavega y Don Benito.
Otra dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 24 de Diciembre último regulando la constitución de los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandamiento judicial.

Ministerio de la Guerra:
Real orden declarando pensionada la Cruz de primera clase del Mérito militar de que está en posesión el Capitán de Artillería D. Fernando Pardo y Bové.
Otra concediendo Cruz de segunda clase del Mérito militar, pensionada, al Comandante de Artillería D. Fabriciano Haro y Porto.

Ministerio de Hacienda:
Real orden habilitando el punto denominado Puerto de Vega (Oviedo) para el embarque, en régimen de exportación y cabotaje, de langostas y mariscos.
Otra aprobatoria de la liquidación de la renta del Timbre

del Estado correspondiente al ejercicio de 1904, practica da por la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden declarando que es aplicable á la urbanización de los extramuros de Cádiz la ley de 26 de Julio de 1892.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Real orden dictando las reglas conducentes para el cumplimiento estricto del Real decreto de 4 de Octubre último reglamentando las clases nocturnas de adultos.

Administración central:
MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.
HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.
Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Relaciones de los individuos agraciados con los honores de Jefe superior de administración civil y de Jefe de Administración que se declaran confirmadas por haberse satisfecho el impuesto correspondiente, y de las que se declaran caducadas por no haber sido satisfecho dicho impuesto.
Anunciando la vacante del título de Marqués de Salvatierra.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.
Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á examen para la provisión de 20 plazas de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.
GOBERNACIÓN.—*Inspección general de Sanidad exterior.*—Resumen de las defunciones por causas de edades y por sexos,

y de los nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Abril último.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la construcción de un nuevo adoquinado y aceras en la calle de Poniente de esta ciudad.
Concurso para la adquisición, arrendamiento ó subarrendamiento de canteras con destino á servicios de la zona de Ensanche.
Ayuntamiento constitucional de Constantina.—Subasta de las obras de construcción y la explotación retribuida por diez años de un Mercado de abastos.

Administración de Justicia:
Edictos de Audiencias territoriales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:
Compañía Vascongada de Minería.—Banco de España.—Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal.—Los Arcos (C. A.).—Carbonifera de Utrillas.—Sindicato de obligacionistas de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.—Crédit Lyonnais.—Crédito Navarro.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en motivos de salud, ha presentado D. Federico de Rojas y Alonso del cargo de Ministro Residente en Centro América, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Pérez Caballero.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García y Jove, Secretario de primera clase en Tanager,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle, con esta categoría, á Mi Legación en Centro América; en la inteligencia de que el nombramiento corresponde al segundo turno, que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala á la antigüedad entre los funcionarios activos de la clase inmediata.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Pérez Caballero.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Servando Crespo y Bocolo, Secretario de primera clase en la Secretaría particular de Mi Augusta Madre,

y conforme al art. 53 del Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en ascenderle á Ministro Residente y destinarle, con esta categoría y como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado; en la inteligencia de que el nombramiento corresponde al tercer turno, que el art. 8.º, título 1.º, de la ley orgánica de dicha Carrera señala al ascenso per elección entre los funcionarios de la clase inmediata.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Juan Pérez Caballero.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Nombrado V. E. Subsecretario del Ministerio por decreto fecha 7 del corriente,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo al art. 86 del Reglamento de la Carrera Consular, pase V. E. á presidir el Tribunal que juzga los ejercicios de oposición á dicho Cuerpo; ocupando el puesto de Vocal, que hasta ahora ha desempeñado, el Excmo. Sr. D. Manuel Pastor y Bedoya, Ministro Plenipotenciario, Jefe de Sección de este Centro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.

PEREZ CABALLERO

Sr. D. Juan Bustamante y Campuzano, Marqués de Herrera, Subsecretario de este departamento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º, capítulo 3.º, Sección 3.ª, «Obligaciones generales», del presupuesto de este Ministerio para el corriente año económico;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien elevar á la categoría de ascenso los Juzgados de primera instancia é instrucción de Sabadell, en la provincia de Barcelona; Torrelavega, en la de Santander, y Don Benito, en la de Badajoz, que eran de entrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1907.

BARROSO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Publicado en la GACETA DE MADRID el Real decreto de 24 de Diciembre del año último regulando la constitución de los depósitos y consignaciones de cantidades por virtud de mandamiento judicial en asuntos civiles y criminales; determinados en sus artículos 5.º y 6.º los establecimientos ó personas en cuyo poder han de constituirse, y establecido en el art. 7.º que los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado, se hace necesario dictar algunas reglas que, aclarando dichos preceptos, faciliten la ejecución y cumplimiento del expresado Real decreto.

A este fin, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los gastos de custodia de los depósitos y consignaciones que se hagan por mandato judicial en los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos ó sus Administraciones subalternas, serán el de uno por mil anual, á cargo del depósito ó consignación, como previene el art. 7.º del Real decreto, y sin perjuicio del caso de condena á que el mismo se refiere.

2.º Para la traslación de las cantidades depositadas, cuando excedan de 2.000 pesetas, á la dependencia más próxima de la Caja general de Depósitos, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos no harán en ningún caso viajes especiales con tal objeto, sino que las llevarán en el primero de los que periódicamente verifican á la capital de la provincia respectiva para ingresar los fondos de la misma Compañía en sus Administraciones subalternas, sin que por este servicio deban percibir gasto ni retribución alguna.

3.º En los Juzgados de primera instancia é instrucción cuya capital carece de representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los depósitos y consignaciones se constituirán en las representaciones subalternas de que se surtan las expendedorías existentes en dichas capitales de Juzgados, en la forma siguiente:

PROVINCIAS	JUZGADOS	SUBALTERNAS DE LA COMPAÑÍA	PROVINCIAS	JUZGADOS	SUBALTERNAS DE LA COMPAÑÍA
Alicante	Callosa de Ensarriá..... Cocentains..... Dolores..... Jijona..... Monóvar..... Canjáyar..... Cuevas de Vera..... Sorbas..... Vera.....	Villajoyosa. Alcoy. Orihuela. Capital. Novelda. Alhabia. Garrucha. Idem. Idem. Mataró. Capital. Brozas. Gata. La Línea. Capital. Idem. Idem. Vinaroz. Segorbe. Puente Genil. Baena. Belmez. Palma del Río. Orjiva. Loja. Alcocer. Linares. Boñar. Riello. Capital. Idem.	Málaga	Gaucín..... Torrox..... Villamartín de Valdeorras..... Belmonte..... Pola de Labiana..... Pola de Lena..... Pravia..... Villaviciosa..... Baltanás..... Sequeros..... Cabuerniga..... Ramales..... Falset..... Gandesa..... Valls..... Vendrell..... Castellote..... Hijar..... Montalbán..... Escalona..... Madridejos..... Navahermosa..... Orgaz..... Albaida..... Alberique..... Carlet..... Enguera..... Sueca..... Torrente..... Mota del Marqués..... Valoria la Buena.....	Estepona. Vélez Málaga. El Barco de Valdeorras. Grado. Sama de Langreo. Mieres. San Esteban. Gijón. Torquemada. Miranda del Castañar Cabezón de la Sal Laredo. Reus. Tortosa. Capital. Idem. Alcañiz. Idem. Muniesa. Almorox. Consuegra Menasalvas Mora. Onteniente, Alcira. Idem. Játiba. Cullera. Capital. Tordesillas. Capital.
Almería	Arenys de Mar..... San Feliu de Llobregat..... Alcántara..... Hoyos..... San Roque..... Albocácer..... Lucena..... Nules..... San Mateo..... Viver..... Aguilar..... Castro del Río..... Fuenteovejuna..... Posadas..... Albuñol..... Montefrío.....		Valencia		
Barcelona			Valladolid		
Cáceres					
Cádiz					
Castellón					
Córdoba					
Granada					
Guadalejara					
Jaén					
León					
Málaga					

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de su Audiencia, á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1907.

A. BARROSO

Sr. Presidente de la Audiencia de

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 17 de Septiembre último, formulada á favor del Capitán de Artillería D. Fernando Pardo y Bové, por servicios de Profesorado en la Academia de su Arma;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 2 del actual, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado de que está en posesión el citado Oficial, según Real orden de 30 de Septiembre de 1904 (D. O. núm. 219).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1907.

WEYLER

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 5 de Noviembre último, y para que, con devolución, informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda concederse al Capitán de Artillería D. Fernando Pardo y Bové, se remite acta de la Junta facultativa de la Academia de Artillería, acompañada de informe del Director y copia de la hoja de servicios del interesado.

Dice el acta nombrada en su parte esencial: «De los datos existentes en esta Academia, y después de detenido estudio del asunto, la Junta acordó, por unanimidad, emitir el informe siguiente:

El Capitán Pardo se incorporó á esta Academia en 25 de Agosto de 1900, encargándose en dicho día de la clase de Dibujo, hasta el 2 de Marzo, que se hizo cargo de la clase de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, clase que ha desempeñado sin interrupción hasta el día de la fecha (5 de Septiembre del 1906). En 1.º de Abril de 1902 fue nombrado Ayudante de armas de la Academia, con cuyo cargo marchó á Carabanchel con motivo de la coronación de S. M. el Rey.

Posteriormente estuvo encargado del mando de la batería montada de esta Academia y de la sección de tropa.

Ha formado parte repetidas veces de los exámenes de ingreso y de las asignaturas Geografía estratégica, Fortificación, Ordenanzas, Algebra superior y analítica, Táctica, Higiene militar y Gimnasia.

Por Real orden de 30 de Septiembre de 1904 fué recompensado con la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar y pasador del Profesorado, como comprendido en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888.

La Junta opina que el citado Capitán ha desempeñado todos sus cometidos con relevante actividad, celo y aplicación, sobre todo en la época de cursos cortos y en otros normales que desempeñó clases dobles, habiéndose distinguido, tanto en sus cometidos científicos como en los mandos militares que ha ejercido.

En su vista, la Junta acordó, por unanimidad, levantar acta y elevarla á la Superioridad por si juzga digno de recompensa al Capitán D. Fernando Pardo y Bové.»

Manifiesta el Director del expresado Centro de enseñanza, refiriéndose al Oficial aludido: «Tanto en los cometidos técnicos del Profesorado como en los cargos militares que desempeñó en esta Academia, ha demostrado gran celo, inteligencia y amor á la profesión, distinguiéndose notablemente en todos ellos.»

Resultado del minucioso examen efectuado de la hoja de servicios del Capitán Pardo, haciendo abstracción, como es consiguiente, de datos ya consignados: que su concepción es muy buena, pues que aparece con la nota de «mucho» en cuanto es posible estamparla; que ha desempeñado diversas

comisiones reglamentarias, y que á más de la condecoración de que se tiene hablado posee la Medalla de Alfonso XIII y una Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco, que le fué concedida con motivo de la revista militar verificada en Carabanchel (Madrid) el 24 de Octubre de 1905 en honor del Presidente de la República francesa.

De cuanto queda relatado se desprende que el Oficial de que se trata reúne los méritos y circunstancias exigidos en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255), habiendo de considerarle comprendido también en la primera parte del art. 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. núm. 200), pues la diversidad de materias que ha explicado, el desempeño de clases dobles, la suma de actividad desplegada en el período de tiempo durante el cual hubo cursos cortos y la especialísima recomendación que se hace de las dotes que ha demostrado en sus servicios á la enseñanza, prueban que éstos se han ofrecido con carácter de muy notables y provechosos.

En tal virtud, la Junta de esta Inspección, por unanimidad, es de parecer que el Capitán de Artillería D. Fernando Pardo y Bové se ha hecho acreedor á que la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador especial del Profesorado de que se halla en posesión se le declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, estimando que le son aplicables los términos del inciso 1.º del art. 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado. Madrid 10 de Diciembre de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensas que V. E. remitió á este Ministerio con su escrito de 15 de Octubre último, formulada á favor del Comandante de Artillería D. Fabriciano Haro y Porto por servicios de Profesorado en la Academia de su Arma;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 2 del actual, ha tenido á bien conceder al referido Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta que ascienda al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1907.

WEYLER

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 10 de Noviembre último y para que, con devolución, informe esta Inspección general acerca de la recompensa que pueda merecer el Comandante de Artillería D. Fabriciano Haro y Porto, se ha remitido acta de la Junta facultativa de la Academia de dicha Arma, acompañada del informe del Director, hoja de servicios del interesado y escrito del General del primer Cuerpo de Ejército.

Dice el acta referida: «La Junta, después de examinados los documentos y antecedentes sometidos á su estudio por el Sr. Presidente, aprecia que el Comandante D. Fabriciano Haro y Porto, desde su alta en la Academia como Ayudante de Profesor en 1.º de Abril de 1889, se encargó de las clases de Balística durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Agosto, Septiembre y Octubre, por ausencia y enfermedad del propietario, como asimismo, y por igual causa, de Química Industrial y Material de Artillería los de Junio, Julio y Agosto, cuyas clases desempeñó con celo é inteligencia. Dirigió las prácticas de la clase de Balística en el polígono de Escuelas prácticas y formó parte de los exámenes finales de curso.»

En 1890 continuó de Ayudante de Profesor del tercer año especial, teniendo á su cargo la clase de Jurisprudencia y Contabilidad; auxilió en la instalación del Gabinete de la

clase de Balística del polígono de Escuela práctica y organizó la Sección montada de los alumnos, asistiendo con ella á las prácticas militares.

En Septiembre de dicho año pasó al cuarto especial, desempeñando las clases de Industria militar en los meses de Diciembre y Enero, como también la de Hipología del tercer de aplicación, al que fué destinado en Marzo de 1891.

Regentó como Profesor la clase de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, desde el curso de 1893 á fin de Septiembre de 1895, y desde esta fecha á fin de Marzo de 1896, en que causó baja por pase á Cuba, la de Balística.

Formó parte repetidas veces de los Tribunales de ingreso, así como Vocal de las ponencias nombradas, tanto para redactar el plan de estudios de la Academia especial y de cursos abreviados como para emitir informe de las obras presentadas á examen.

Por Real orden de 20 de Abril de 1893 (D. O. núm. 87) fué recompensado con la Cruz blanca de primera clase del Mérito militar y Pasador del Profesorado, como comprendido en el art. 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888.

Destinado nuevamente como Profesor por Real orden de 21 de Septiembre de 1905 (D. O. núm. 210), ha regentado la clase de Geometría descriptiva y sus aplicaciones durante el pasado curso, y regenta en la actualidad la clase de Industria militar, así como el cargo de Comandante mayor.»

El informe de que se habla termina con las siguientes frases: «La Junta opina que el citado Comandante ha desempeñado todos sus cometidos con relevante actividad, celo y aplicación en todas las épocas que desempeñó clases, habiéndose distinguido, tanto en sus cometidos científicos como en los mandos militares que ha ejercido.»

En su vista, acordó por unanimidad levantar acta y elevarla á la Superioridad, por si juzga digno de recompensa al Comandante D. Fabriciano Haro y Porto.»

El Director del mencionado Centro docente significa: «Por mi parte, nada tengo que añadir á lo expuesto por la citada Junta, toda vez que ha sabido apreciar los extraordinarios méritos contraídos y servicios prestados por el Jefe de referencia, desempeñando con acierto todos los varios cometidos que le fueron confiados y demostrando siempre laboriosidad, amor al servicio y á la enseñanza, asiduidad en el trabajo y confirmando sus buenas dotes de inteligencia, actividad y celo.»

El detenido examen efectuado de la hoja de servicios del interesado permite decir, haciendo abstracción de datos ya consignados, que el Comandante Haro cuenta con muy buena concepción, pues que aparece con la nota de «mucho» en cuanto es posible estamparla; que desempeñó el cargo de Capitán de almacén en la Academia del Arma; que formó parte del Tribunal de exámenes en la isla de Cuba para ingreso en dicha Academia; que prestó sus servicios en la Fábrica de Trubia desde 1.º de Mayo de 1900 á fin de Enero de 1902, y que en 1905 fué comisionado para visitar las Fábricas de Oviedo, Toledo y Pirotecnia de Sevilla.

A más de la condecoración ya referida posee tres Cruces de primera clase del Mérito militar con distintivo rojo (dos de ellas pensionadas), la de María Cristina, de la propia clase, y las Medallas de Cuba y de Alfonso XIII.

El relato que antecede pone de manifiesto que el Jefe á que se refiere este escrito reúne los méritos y circunstancias exigidos en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255), juzgándole comprendido de igual modo en la primera parte del art. 4.º del Real de 4 de Octubre de 1905 (Colección legislativa núm. 200), pues la variedad de clases y cometidos que ha desempeñado en la Academia del Arma y los pronunciamientos favorabilísimos que figuran en la propuesta formulada prueban que sus servicios á la enseñanza han revestido carácter de muy notables y provechosos.

En su consecuencia, la Junta de esta Inspección acordó, por unanimidad, informar que procede conceder al Comandante de Artillería D. Fabriciano Haro y Porto la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pasador especial del Profesorado y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, considerando que le son aplicables los términos del apartado 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz y teniendo en cuenta lo que dice el art. 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888, antes mencionado.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid 10 de Diciembre de 1906.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Felipe Fernández y González en súplica de que se habilite el punto denominado Puerto de Vega, en la provincia de Oviedo, para el embarque, en régimen de exportación y cabotaje, de langosta y mariscos.

Visto el informe emitido por el Administrador de la Aduana de Gijón:

Considerando que el punto de referencia está ya habilitado para el embarque y desembarque de efectos nacionales, y que, por lo tanto, sólo se trata de ampliar su habilitación; y

Considerando que en el expresado punto existe fuerza del Resguardo que puede vigilar las operaciones que en el mismo se realicen, y que accediendo á lo pretendido se beneficiarán los intereses del recurrente y los de la industria pesquera, sin perjuicio para los del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el expresado punto para el embarque, en régimen de exportación y cabotaje de langosta y mariscos; debiendo realizarse los embarques con documentación é intervenciónde la Aduana de Navia y bajo la vigilancia del Resguardo que preste servicio en el punto de referencia, y siendo de cuenta del recurrente el abono de las dietas reglamentarias al funcionario de la Aduana que vaya á practicar los despachos.

De Real orden le digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre aprobación de la liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1904, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del corriente mes, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cumplimiento de lo prevenido en la condición 26 del contrato celebrado entre el Estado y dicha Compañía, remitió al Ministerio de su digno cargo la liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al año 1904 para su examen y consiguiente aprobación.

Del estado general de ingresos y pagos aparece que el producto líquido á repartir entre el Estado y la Compañía en el año de referencia fué de 71.572.875 pesetas 6 céntimos, incluyendo, por rectificaciones del ejercicio de 1903, 15.622 pesetas 44 céntimos.

De la expresada suma total corresponden al Estado 69.425.683 pesetas 81 céntimos, y á la Compañía pesetas 2.147.186'25 céntimos, por el 3 por 100 de comisión, conforme á la cláusula 23 del convenio.

Examinada extensamente y comprobada la referida liquidación por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo; rectificadas ligeros errores, de los cuales aparece una diferencia á favor del Tesoro de 4.420 pesetas 15 céntimos, que ha ingresado la Compañía en Agosto último, y cuyo detalle figurará como rectificaciones en la liquidación de 1905, dicho Centro directivo, hallando ajustada la liquidación y sus partidas á las condiciones del convenio, propuso á V. E. su aprobación, previos los trámites prevenidos en el art. 83 del Reglamento de este servicio, á reserva del fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas del Reino.

Remitido el expediente á informe de la Intervención general, ha sido por la expresada oficina general propuesta asimismo la aprobación de la liquidación de que se trata, por encontrar las operaciones de ingresos y pagos verificadas por valores de la renta conformes con las cuentas que la Tesorería Central y las provincias rinden mensualmente al Tribunal de las del Reino, y cumplidas asimismo las condiciones estipuladas y las prevenciones reglamentarias. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

La Comisión permanente de este Consejo ha examinado los datos, antecedentes y estados que en el expediente figuran; y

Considerando que, según resulta del expediente y de los informes en él emitidos, el Arriendo ha cumplido en el ejercicio de 1904 con las condiciones del convenio y Reglamento vigente:

Considerando que asimismo se han tenido en cuenta y cumplido el Real decreto de 30 de Abril de 1904, dictado para la aplicación del art. 4.º de la ley de 5 de dicho mes y año, sobre el impuesto de los naipes, y las Reales órdenes de 22 de Junio y 10 de Agosto del mismo año:

Considerando que los errores advertidos son de escasisima importancia y han quedado subsanados, dejando figurar su detalle en la partida de rectificaciones de la liquidación de 1905; y

Considerando que la recaudación obtenida y los gastos han sido formalizados en la Tesorería Central, y entregado también el saldo á favor del Tesoro resultante de las rectificaciones;

La Comisión permanente del Consejo, de conformidad con el parecer de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mutuo é Intervención general del Esta-

do, opina que, previo acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, puede servirse V. E. prestar su aprobación á la liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1904, practicada por la Compañía Arrendataria de Tabacos, á reserva del fallo que en su día dicte el Tribunal de Cuentas.

Tal es el parecer del Consejo.»

Y en su vista,

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el preinserto dictamen se propone.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto un ejemplar de la citada liquidación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Contabilidad.

Liquidación de la renta del Timbre del Estado correspondiente al ejercicio de 1904.

	VENTAS Pesetas.	TIMBRE PARTICULAR Pesetas.	TOTAL Pesetas.
INGRESOS			
Por ventas de efectos.			
Timbres de Correos.....	24.188.537'40	12.150	24.200.687'40
Hojas para telegramas.....	1.435.522	»	1.435.522
Timbres de Telegrafos.....	5.617.938'55	»	5.617.938'55
Tarjetas postales.....	154.161'40	»	154.161'40
Idem de la Unión Postal.....	111.407'65	»	111.407'65
Papel timbrado común.....	7.114.615'10	15.285'60	7.129.900'70
Idem id. judicial.....	1.860.092'25	»	1.860.092'25
Pegares de bienes desamortizados.....	2.152	»	2.152
Idem á la orden.....	516.727'20	»	516.727'20
Contratos de inquilinato.....	162.280'70	»	162.280'70
Timbres móviles equivalentes al timbrado común.....	3.947.497'90	»	3.947.497'90
Idem especiales móviles.....	4.097.609'30	971	4.098.580'30
Papel de pagos al Estado.....	7.224.196	»	7.224.196
Letras de cambio.....	3.405.339'85	134.913'30	3.540.253'15
Pólizas para préstamos con garantía.....	9.585'75	50.712	60.297'75
Licencias.....	870.415	»	870.415
Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.....	123.600'35	»	123.600'35
Otros documentos de Bolsa.....	45.380'45	»	45.380'45
Timbres móviles para documentos de giro.....	1.461.714'30	»	1.461.714'30
Papel de multas municipales.....	44.604'90	»	44.604'90
Idem id. por infracción de la ley Electoral.....	10	»	10
Sumas.....	62.393.305'05	214.031'90	62.607.336'95
Por ingresos en efectivo.			
Por conciertos con las Provincias Vascongadas.....		98.957'44	11.379.045'21
Por exceso de timbre en documentos públicos y otros conceptos.....	11.193.475'87	11.280.087'77	
Por impuesto sobre los naipes.....	86.611'90		
			73.986.382'16
Rectificaciones del ejercicio de 1903.			
Por más recaudación obtenida en el ejercicio de 1903.....		16.332'45	15.622'44
A deducir: por más importe de los gastos en idem id.....		710'01	
TOTAL CARGO.....			74.002.004'60
Devoluciones y gastos generales de administración.			
Devoluciones corrientes efectuadas por las Cajas del Tesoro.....			142.227'19
Sueldos y comisiones.....			969.643'73
Material y otros gastos.....			47.708'16
Dietas y gastos de visitas.....			49.745'27
Premios de expedición.....			896.894'50
Conducciones.....			204.953'52
Haberes del personal de la Representación del Estado.....			107.873'67
Minoración de ingresos por impuesto sobre los naipes.....			10.083'50
Total á deducir por 1904.....			2.429.129'54
LIQUIDACIÓN			
Recaudado por la Compañía en 1904.....			73.986.382'16
A deducir: por devoluciones corrientes y gastos de administración.....			2.429.129'54
Producto líquido de la renta en 1904.....			71.557.252'62
Rectificaciones del ejercicio de 1903.....			15.622'44
TOTAL.....			71.572.875'06
Comisión de la Compañía.			
2.146.717'58 pesetas por el 3 por 100 sobre las pesetas 71.557.252'62, recaudación líquida de este impuesto en 1904,			2.147.186'25
46.467 pesetas por el 3 por 100 sobre las pesetas 15.622'44, rectificaciones del ejercicio de 1903.			
2.147.186'25 pesetas en total.....			2.147.186'25
PRODUCTO LÍQUIDO PARA EL TESORO.....			
			69.425.688'81

Madrid 22 de Febrero de 1905. — El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina. — V.º B.º — El Director Gerente, E. Delgado.
S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la precedente liquidación, á reserva del fallo que dicte sobre ella el Tribunal de Cuentas del Reino.
Madrid 31 de Diciembre de 1906. — El Ministro de Hacienda, NAVARRO REVERTER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud del Ayuntamiento de Cádiz en súplica de que se apliquen los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1892 á la urbanización de sus extramuros, dicho Alto Cuerpo ha

emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la instancia del Alcalde de Cádiz, á nombre del Ayuntamiento, solicitando se declare aplicable la ley de 26 de Julio de 1892 y su Reglamento á la urbanización de los extramuros.

Resulta de los antecedentes que, por la ley de 17 de Marzo último, el Estado cedió perpetua é irrevocablemente á la ciudad de Cádiz todos los terrenos en los barrios extramuros que se consideraron como zona militar ó polémica y el derecho á percibir el canon de lo adquirido ó que adquirieran los particulares ó Empresas dentro de dichos terrenos, con la excepción de lo señalado como exclusivamente militar en el frente de tierra, por Real orden de 8 de Junio de 1903, y en Puntales y Cortadura, por la de 17 de Noviembre de 1891.

Se dispuso asimismo en esta ley que el Ayuntamiento de Cádiz urbanizara los terrenos adquiridos por esta cesión y autorizara toda clase de edificaciones y demás obras, sin que la cesión y dominio que de ellas emanara puedan ni deban jamás considerarse comprendidos en las disposiciones de las leyes desamortizadoras.

Teniendo en cuenta lo prescrito en esta ley, el Alcalde de Cádiz, en nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, solicita de V. E. declare que para el ensanche de la ciudad, al urbanizar sus extramuros, se considere aplicable la ley de 26 de Julio de 1892 y su Reglamento.

Funda su petición en que la urbanización de los terrenos extramuros de la plaza, hoy distrito Segismundo Moret, tiene el verdadero carácter de un ensanche de población, para lo cual es lógico obtener las facilidades al expropiar, las ventajas de la tributación ó los recursos pecuniarios que autorizan las leyes de Ensanche; en que la pérdida por el Estado de las cuotas tributarias se compensarán con mucho exceso á medida que se establezcan fábricas, grandes industrias y fincas de recreo sobre sus terrenos, que actualmente nada ó muy poco producen; en que las facilidades en la expropiación activarían las construcciones y enriquecimiento del distrito; que con menos motivos se han concedido esos beneficios á Cartagena en 21 de Marzo de 1895, á Valencia por Real orden de 5 de Febrero de 1900, á Santander por la de 26 de Julio de 1902, á la Coruña por la de 18 de Julio de 1904, etc., y en que la grave crisis de trabajo por que atraviesa la clase proletaria encontraría en las grandes construcciones que se lleven á cabo eficaz é inmediato remedio.

Al expediente se unió el anteproyecto de alineación con sus planos, para la urbanización, y su correspondiente Memoria explicativa.

El Gobernador, al remitir la instancia del Alcalde, llama la atención acerca de la importancia que para la abatida ciudad de Cádiz tiene el ensanche de la misma, y el alto beneficio que en su favor redundaría al aplicarse á la urbanización del llamado distrito Segismundo Moret la Ley y el Reglamento citados.

El Ministerio de Instrucción pública, contestando á una Real orden comunicada por el del digno cargo de V. E., expone que en dicho Centro no aparece antecedente alguno ni expediente tramitado con arreglo á la ley de 1876 relacionado con el ensanche de Cádiz, puesto que sólo existe uno, cuya tramitación comienza en 1860 y termina en 1871, sin que haya otro posterior, por lo que no tiene observación alguna que hacer respecto á lo solicitado por el Ayuntamiento de Cádiz.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar aplicable á la urbanización de los extramuros de Cádiz la ley de 26 de Julio de 1892 y su Reglamento, debiendo la Corporación formar uno nuevo en el término de un año, en armonía con las necesidades del ensanche y las disposiciones vigentes.

Considerando que ese Ministerio, fundándose en el artículo 3.º de la citada ley de 26 de Julio de 1892, ha concedido la aplicación de las disposiciones de ésta, y por distintas Reales órdenes, á otras poblaciones que no son Madrid y Barcelona, teniendo en cuenta para ello, entre otras razones, el decaimiento de su vida industrial, la necesidad de desarrollar la riqueza de las mismas, la debida protección al desenvolvimiento de la población, construyendo viviendas más salubres é higiénicas, y de dar trabajo á las clases proletarias:

Considerando que se trata de una ciudad de vida muy abanda y necesitada, como dice el Gobernador, por no contar hoy, por razones que no son del caso, con los elementos que en otros tiempos determinaron su bienestar y florecimiento:

Considerando que los sacrificios que en este caso se imponen al Estado, por dejar de percibir los recursos á que se refiere el art. 13 de la citada ley, son realmente insignificantes, porque la zona que se trata de urbanizar nada ó casi nada produce hoy, como afirma el Ayuntamiento, y en su nombre el Alcalde:

Considerando que el Estado tiene realmente el ineludible deber de promover, cuanto le sea posible, la riqueza del país, tanto más cuanto que, al desarrollarla, él mismo se enriquece;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede declarar que es aplicable á la urbanización de los extramuros de Cádiz la ley de 26 de Julio

de 1892 y su Reglamento; debiendo el Ayuntamiento formar, en el plazo de un año, el Reglamento necesario para ello, con arreglo á las disposiciones legales aplicables.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ayuntamiento de esa capital, con devolución del anteproyecto de alineaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1907.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 4 de Octubre de 1906, reglamentando las clases nocturnas de adultos, establece algunas innovaciones en la forma del pago, que necesariamente deben implantarse desde 1.º del actual. Para el cumplimiento estricto y uniforme de esas disposiciones, y también para resolver algunas consultas formuladas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª El pago de las gratificaciones correspondientes á las clases nocturnas de adultos se hará por el Estado, en la misma forma, pero en distinta nómina y con absoluta separación de los haberes correspondientes á las escuelas diurnas, según dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre último.

2.ª Mientras la Ordenación de pagos de este Ministerio no disponga otra cosa ó circule nuevos modelos, se ampliarán, para formar las nóminas correspondientes á estas gratificaciones de adultos, los mismos impresos oficiales destinados al pago de los haberes de los Maestros. Al efecto se utilizará solamente la columna correspondiente á concepto «gratificaciones por adultos».

3.ª En las nóminas de cada mes se acreditará á cada Maestro la quinta parte de la cantidad que le corresponda al año; determinada esa gratificación según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y regla 5.ª de la Real orden del 28 del mismo mes y año.

4.ª Las nóminas se remitirán á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, en unión de las correspondientes al pago de los haberes de las Escuelas diurnas, á fin de que se haga el pago por los mismos Habilitados.

Los Maestros cobrarán los haberes correspondientes á las clases nocturnas con las mismas formalidades establecidas para las diurnas.

Donde cobren por recibos, es decir, sin firmar las nóminas, expedirán recibos separados, uno para los haberes de la Escuela diurna y otro para los de la clase nocturna, pudiendo usarse al efecto los mismos impresos hoy empleados, con la supresión de lo que en cada caso sobre.

5.ª A la nómina del actual mes de Enero, por este curso, y en lo sucesivo á la del mes de Noviembre de cada año, se acompañará un certificado, expedido por la Secretaría de la Junta de Instrucción pública y visado por el Presidente, según el siguiente modelo:

«D., Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública:

Certifico que los Maestros á quienes se acredita haberes por las clases nocturnas de adultos en esta nómina y por este partido judicial tienen en sus Escuelas enseñanza de adultos, con alumnos matriculados para el presente curso, según resulta de los oficios de cada Junta local recibidos y archivados en esta Junta provincial.—V.º B.º—El Gobernador Presidente.—El Secretario.»

6.ª Cuando un Maestro sea nombrado y tome posesión, dentro de uno de los cinco meses de Noviembre á Marzo siguiente, de una Escuela que tenga establecida clase de adultos, se le dará de alta en la nómina especial, con la gratificación que corresponda, acompañando certificación de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública en que se haga constar la toma de posesión del Maestro y la reapertura y funcionamiento de la clase nocturna. Al propio tiempo se unirá á la nómina para el pago de haberes de la Escuela diurna la documentación general ahora establecida para el ingreso en aquélla. Sin este requisito y sin cobrar los haberes de la Escuela diurna no se pueda percibir la gratificación correspondiente á la clase de adultos.

7.ª Con sujeción al art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, se establecerán clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas de niños, sean elementa-

les ó superiores, de poblaciones menores de 10.000 habitantes, así como también en las Escuelas de asistencia mixta desempeñadas por Maestros, sean estas Escuelas completas ó incompletas, con sueldo igual, mayor ó menor de 625 pesetas.

8.ª En las poblaciones con más de 10.000 habitantes se determinará el número de clases con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 1906 y regla 3.ª de la Real orden de 28 de Octubre del mismo año. En las barriadas ó anejos de estas poblaciones que tengan Escuelas no asimiladas á las del casco, y, por consiguiente, de menos categoría que la correspondiente á 10.000 habitantes, se establecerán tantas clases nocturnas como Escuelas de niños ó mixtas haya, aplicando al efecto la regla anterior por tratarse de grupos de población con menos de 10.000 habitantes.

9.ª Debiendo proveerse en Maestras todas las Escuelas de párvulos, no se establecerán en ellas clases nocturnas de adultos, aunque actualmente haya algunas desempeñadas por Maestros; tanto porque no están esas Escuelas comprendidas en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Octubre último, cuanto porque sería menester suprimir estas clases al proveer de nuevo las Escuelas en Maestras, y porque el material fijo de ellas no se adapta á la enseñanza de adultos.

10.ª Con sujeción á la regla 14 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, las Escuelas de adultos establecidas como tales y confiadas á Maestros que no desempeñen Escuelas públicas diurnas seguirán funcionando en las mismas condiciones en que fueron organizadas, dando las enseñanzas á las horas y por el tiempo que tengan establecido, sean de día ó de noche. Estos Maestros cobrarán el sueldo que tengan asignado, sin acumularles ninguna otra clase nocturna de las que crea el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y, por consiguiente, sin percibir la gratificación señalada para las clases nocturnas, ni ser incluidos en la relación ni en las nóminas que dispone la regla 2.ª de la Real orden de 28 de Octubre pasado.

11.ª Las clases nocturnas son obligatorias en todas las provincias de España, sin más excepción que las establecidas anteriormente; y no pudiendo, por su régimen económico especial, abonarse por el Estado las gratificaciones y material correspondientes á las provincias de Navarra y Vascongadas, quedan obligadas las Diputaciones y Municipios de dichas provincias á establecerlas en las condiciones que dispone el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y á cargo necesariamente de los Maestros de las Escuelas públicas.

12.ª Los Maestros que no hayan formado presupuesto de material para las clases nocturnas de adultos, por no haberlas tenido establecidas hasta el presente, formarán en seguida dicho presupuesto, remitiéndolo directamente, por esta vez, á la Junta provincial, para su aprobación. Estos presupuestos se formarán con sujeción á las disposiciones vigentes, consignando como ingreso la cantidad que en cada caso corresponda, según lo que establecen el art. 13 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y la regla 15 de la Real orden de 28 del mismo mes y año. El pago se hará en dos veces, como dispone la regla 16 de la Real orden ya citada, y la justificación de gastos, según lo dispuesto en el repetido Real decreto.

13.ª Habiéndose cometido una errata de imprenta en la regla 13 de la Real orden de 28 de Octubre último, que ha cambiado el sentido de uno de los párrafos, se reproduce el texto rectificado, que es como sigue:

«13.ª Para establecer la graduación de la enseñanza se atenderá á la instrucción de los alumnos, y, dentro de ella, en cuanto sea posible, se procurará que en cada grupo no haya grandes diferencias en la edad. Al destinar los alumnos á los diferentes grupos se procurará también tener en cuenta la residencia, para no destinar á los adultos á clases que estén muy lejanas. Donde el número de clases pase de tres procurarán formarse varios grupos del mismo grado para facilitar la asistencia. En las poblaciones donde haya Delegaciones Regias ó Juntas de Instrucción pública, estas entidades y el Inspector de primera enseñanza organizarán con los Maestros la graduación de la enseñanza.»

14.ª Deseando fomentar las clases nocturnas de adultos, se estimula de nuevo el celo de los Ayuntamientos y de las Juntas locales para que las establezcan, abonando los gastos con cargo al presupuesto municipal. Donde esto no sea posible podrán las Maestras abrir las clases nocturnas, utilizando al efecto el local y material fijo de la Escuela diurna y cobrando á las alumnas la retribución voluntaria que convengan libremente, á fin de atender á los gastos de la enseñanza. De la apertura, así como de la matrícula y de la retribución que perciban, darán cuenta á la Junta local y á la provincial. Estas clases quedarán sujetas á las prescripciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906.

15.ª Cuando el número de adultos que se haya matriculado sea muy reducido, y el local permita dar, por

su capacidad, la enseñanza á más alumnos, podrán los Maestros admitir otros que tengan edad menor de quince años. En ningún caso se admitirán los menores de trece años, y para ellos, como para los demás, la enseñanza será completamente gratuita, sin que los Maestros puedan percibir retribución alguna de ellos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 4 de Octubre de 1906. Se procurará además que los menores de quince años formen secciones independientes, y ninguno de éstos podrá ingresar en la clase nocturna mientras haya sin admitir adultos con más de quince años.

16. Con sujeción á la regla 6.ª de la Real orden de 28 de Octubre de 1906, los Auxiliares de las Escuelas públicas serán respetados en los derechos que tuvieran adquiridos en aquellas poblaciones donde ya venían tomando parte en la enseñanza de adultos, sin que dicha regla pueda invocarse para solicitar otros derechos que los ya reconocidos.

17. Se encarga á los Inspectores de las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las Juntas locales y á todas las Autoridades, que vigilen por el exacto cumplimiento de las disposiciones sobre enseñanza de adultos; y asimismo se ordena á los Maestros el mayor celo en el desempeño de estas clases y la observancia rigurosa de todos los preceptos del Real decreto de 4 de Octubre de 1906, y muy especialmente del art. 17, que trata del carácter educativo de la enseñanza, y las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre, que trata de la graduación de las clases nocturnas.

18. Cuando por falta de alumnos ó por cualquier otra causa cese en la Escuela la enseñanza de adultos, dejará el Maestro de percibir gratificación por este servicio, siendo baja en la nómina correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1907.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación).

Grupo 6.—MAR MEDITERRÁNEO.—Egipto.—Proximidades de San Feiú de Guixóls.—Baliza establecida en el bajo La Llosa de Aro.

Núm. 29, 1907.—Según noticias del Comandante del cañonero *Temerario*, el bajo situado á la altura de punta Pinell, denominado La Llosa de Aro, está baltado por una fuerte columna de cemento, coronada con una armazón esférica de hierro, pintada de blanco y negro.

(Aviso núm. 531, grupo 114 de 1905.)

Cartas números 876 y 119 de la sección III.

Derrotero núm. 3, pág. 390.

Océano Atlántico del Norte.—Francia.—Adour.—Materia de dragado.—*Avis aux Navigateurs núm. 33612.084. Paris, 1906.*

Núm. 30, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, los canales en el río Adour, al E. y al W. del banco Casquet, estarán ocupados hasta nueva orden por dragas y chabanas, de las cuales algunas son de grandes dimensiones.

Canal E.—En el canal E. la navegación no se efectuará más que de día y con las mayores precauciones.

Canal W.—En el canal W. todo el material de dragado estará colocado á un mismo lado del eje del canal. De noche, su distancia á dicho eje deberá ser superior á 25 metros.

Llevarán las señales siguientes:

a) Cuando estén fondeadas al E. del eje: 2 luces rojas superpuestas.

b) Cuando estén fondeadas al W. del eje: 2 luces verdes superpuestas.

Estas luces estarán siempre colocadas en el extremo de la verga del lado del canal y se añadirán á las luces reglamentarias de fondeo.

De día, la distancia de las dragas al eje podrá ser menor de 25 metros, y entonces las señales serán las siguientes:

1.ª Cuando la distancia al eje sea superior á 25 metros, si las dragas están fondeadas al E. del eje, una bandera negra; si están fondeadas al W., un gallardetón rojo. Estas señales se colocarán en el extremo de la verga del lado del eje.

2.ª Cuando su distancia al eje sea igual ó inferior á 25 metros, las dragas llevarán, además de las señales anteriores, dos bolas negras, superpuestas en la cabeza del palo.

Quando el eje del canal no esté franco, se arriarán las banderas y gallardetes, quedando izadas únicamente las bolas.

Plano núm. 179 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Argelia.—Cabo Carbón.—Inauguración de la luz definitiva.—*Avis aux Navigateurs número 33612.086. Paris 1906.*

Núm. 31, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, el 20 de Diciembre último se apagó la luz provisional de cabo Carbón (blanca de una ocultación cada 5 segundos), y se reemplazó por una luz definitiva, cuyas características son las siguientes:

Carácter: Relámpago de un grupo de 3 destellos blancos cada 20 segundos.

Potencia y alcance luminoso: 20.000 lámparas Carcel y 33 millas.

Fases: Destello, 0'38 segundos; ocultación, 3'77 segundos; destello, 0'38 segundos; ocultación, 3'77 segundos; destello, 0'38 segundos; ocultación, 11'32 segundos; total, 20 segundos.

Las demás características son las mismas que las de la antigua luz.

Situación aproximada: 36º 46' 35" N. y 11º 18' 42" E. (Avisos números 447 y 854, grupos 95 y 183 de 1906.)

Carta núm. 131 A de la sección III.

Cuaderno de Faros núm. 1, pág. 248.

Derrotero núm. 3, pág. 715.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANGO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 16.550.

Día 17.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 16.550.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.281.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.200.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.592.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.107.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.643.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas hasta el núm. 18.742.

Día 18.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 16.550.

Día 19.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 16.550.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de residuos de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 5 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 11 de Enero de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe Superior de Administración civil y de Jefe de Administración que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

JEFES SUPERIORES

D. Federico Bassols y Costa, D. Angel Campos y García, D. Juan Soler y Capmany, D. Mariano Albaladejo y Gil, D. Julio Alvarez Builla y D. Julio Herrera y Pitarque.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN

D. Eduardo Ayuso y Bonnemaison, D. Gabriel Ruiz Diosayuda y Montes, D. José Rodríguez y Bonajo, D. Luis Santamaría y Pizarro y D. Manuel Bellido y Vidal.

Madrid 9 de Enero de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe Superior de Administración civil y de Jefes de Administración que se declaran caducados por no haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

JEFES SUPERIORES

D. Francisco Almendros Cobo, D. Manuel Batalla Bescos, D. Carlos Cuartielles Catalá, D. Manuel Cortés de Miras, D. Isidro García Lastra, D. Miguel de Prada y Lemaur, Don Anselmo Villar, D. José Varela Limia.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN

D. Fidel Domínguez, D. Carlos Pacheco y Lerdo de Tejada, D. Victoriano Talón y Pallás, D. Manuel Valera García, D. Cristóbal Botella y Gómez de Bonilla.
Madrid 9 de Enero de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Marqués de Salvatierra, y no constando que interesado alguno lo haya obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 9 de Enero de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.

Angel Lozano Hernández, Mozo del Instituto general y técnico de Vitoria.

Madrid 12 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 4 del corriente mes, convoca á concurso para la provisión de veinte plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y ajustándose á lo que para la provisión de plazas vacantes de Ingeniero tercero del referido Cuerpo disponen los artículos 16, 17, 18 y 19 del Reglamento de esta Dirección general, el concurso se verificará en la forma siguiente:

Corresponderán dos plazas á cada uno de los diez turnos que establece el art. 16 del expresado Reglamento, que son los que siguen en el orden que se expresa, por haber sido el tercero el que ha cubierto la última vacante.

- 4.º Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- 5.º Ingenieros de Minas.
- 6.º Ingenieros de Montes.
- 7.º Ingenieros agrónomos.
- 8.º Doctores y Licenciados en Ciencias, que hayan aprobado las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía.
- 9.º Arquitectos é Ingenieros industriales que tengan aprobadas esas mismas asignaturas.

10. Oficiales del Cuerpo general de la Armada é Ingenieros de la misma y Astrónomos del Observatorio de Marina de San Fernando, siempre que hayan aprobado las antes citadas asignaturas y tengan categoría ó sueldo análogos á los de los Oficiales del Ejército.

- 1.º Oficiales de Artillería.
- 2.º Oficiales de Ingenieros.
- 3.º Oficiales de Estado Mayor.

Los primeros que en cada turno sean nombrados Ingenieros terceros ocuparán las 10 primeras vacantes, empezando por el turno de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el del turno de Oficiales de Estado Mayor, que ocupará la décima vacante; y los segundos que en cada turno obtengan el nombramiento de Ingeniero tercero ocuparán las vacantes números 11 al 20, empezando por el turno de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y terminando en el de Oficiales de Estado Mayor.

Para tomar parte en el concurso serán condiciones indispensables no exceder de treinta años de edad el último día señalado para presentar las instancias, y figurar los aspirantes en los escalafones, si los hubiese, de los Cuerpos respectivos, ó hallarse pendientes de ingreso en ellos.

Si los aspirantes, á más de estar comprendidos en cualquiera de los diez turnos enumerados, tuviesen el título de Topógrafo Auxiliar de Geografía y contaran, por lo menos, con cuatro años de servicio en el Cuerpo, podrán presentarse, siempre que no excedan de treinta y cinco años de edad el último día señalado para presentación de instancia, y su condición de Topógrafos les valdrá como mérito especial en el concurso.

En los turnos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º se exigirá el título correspondiente, y los aspirantes de todos los Cuerpos serán sometidos á un reconocimiento físico, si ya no lo hubiesen sufrido en el suyo respectivo, quedando excluidos del concurso si no resultan con la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditando también los aspirantes no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes comprendidos en los turnos 1.º, 2.º y 3.º presentarán sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra; los de los turnos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, por conducto del Ministerio de Fomento; los del 10.º, por conducto del Ministerio de Marina, y los de los turnos 8.º y 9.º los presentarán en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y todos habrán de ser dirigidos al Ministro de este último departamento.

Los aspirantes comprendidos en los turnos 1.º, 2.º y 3.º acompañarán á la instancia la hoja de servicios y la certificación académica de estudios; los de los turnos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, la partida de nacimiento, el título correspondiente y la certificación académica de estudios; los de los turnos 8.º y 9.º, la partida de nacimiento, el documento que acredite no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, el título correspondiente, certificación ó certificaciones en que conste tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía y la hoja académica de estudios; y los del turno 10, la hoja de servicios, la académica de estudios y la certificación de tener aprobadas las asignaturas de Topografía, Geodesia y Astronomía, si no constase esto en la hoja académica de estudios.

Todos los concurrentes podrán presentar además las certificaciones y trabajos que, como méritos, deseen aportar al concurso.

Las instancias deberán presentarse dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 12 de Enero de 1907.—El Director general, A. Gallarza.

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los naci

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

Nomenclatura internacional abreviada.

Table with columns for 'RELACION', 'NUMERO de habitantes', and various causes of death such as 'Tuberculosis pulmonar', 'Escarlatina', 'Difteria y croup', etc. It lists data for 50 provinces and a total row.

Madrid 27 de Diciembre de 1906.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo. Nota.—No han remitido datos para la confección del presente cuadro, no obstante las reiteradas reclamaciones que se les han dirigido, los Subdelegados siguientes: De la provincia de Almería: Los Subdelegados de Berja, Jérgal y Purchena.—De la de Burgos: El de Salas de los Infantes.—De la de Cáceres: Los de Alcántara, Cáceres (los datos de la capital son los de la de Badajoz).—De la de Madrid: El de Madrid.—De la de Granada: Los de Motril, Sagrario (capital) y Salvador (capital).—De la de Huesca: El de Fraga.—De la de Jaén: El de Orcera.—De la de León: El de León.—De la de Murcia: El de La Unión.—De la de Orense: Los de Puebla de Trives y Valdeorras.—De la de Palencia: El de Astudillo.—De la de Salamanca: El de Salamanca.—De la de Segovia: El de Segovia.—De la de Tarragona: El de Tarragona.—De la de Toledo: El de Toledo.—De la de Valencia: El de Valencia.—De la de Zamora: El de Bermillo de Sayago.

LA GOBERNACIÓN

SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Abril de 1906.

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS															NACIMIENTOS																						
Proportión por 1.000 de mortalidad mensual en cada provincia.															Proportión por 1.000 de natalidad mensual en cada provincia, excluidos los nacidos muertos.																						
Total de defunciones.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		TOTAL de defunciones por sexos.	NACIDOS VIVOS				NACIDOS MUERTOS				TOTAL													
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.												
4	1	1	19	136	1'63	16	15	15	5	5	8	9	8	11	5	20	19	>	>	76	60	142	116	1	1	143	117	4	1	>	1	4	2	147	119	3'11	
23	5	4	41	444	2'17	73	52	37	21	20	13	18	30	35	23	69	59	>	1	245	199	342	319	32	12	374	331	5	6	>	>	5	6	379	337	3'45	
26	>	6	98	759	1'66	93	81	80	51	26	26	27	36	48	44	123	119	5	>	402	357	696	606	7	3	703	609	2	1	>	>	2	1	705	610	2'85	
20	1	3	55	434	1'25	50	47	34	23	25	21	30	26	20	20	55	77	2	4	216	218	403	343	15	14	418	357	1	>	>	>	1	>	419	357	2'24	
5	1	2	41	245	1'27	36	46	25	19	6	8	7	12	16	17	24	28	>	1	114	131	163	161	6	5	169	166	1	1	>	1	1	2	170	168	1'89	
41	3	8	102	904	1'74	140	108	61	40	29	32	36	61	70	57	140	127	2	1	478	426	806	692	16	11	822	703	13	4	1	>	14	4	836	707	2'93	
30	>	2	65	523	1'69	57	58	19	16	14	16	29	31	34	32	117	95	5	>	275	248	351	320	3	2	354	322	2	3	>	1	2	4	356	326	2'19	
29	5	20	112	1.931	1'93	150	105	170	164	79	99	129	127	184	158	269	284	8	5	989	942	1.100	1.102	32	30	1.132	1.132	31	20	4	5	35	25	1.167	1.157	2'27	
16	1	5	132	639	2'18	101	81	46	44	19	30	24	35	44	38	93	84	>	>	327	312	555	533	6	10	561	543	4	2	>	>	4	3	565	546	3'77	
7	>	2	52	256	2'17	44	34	8	11	14	12	13	24	17	10	37	31	1	>	134	122	214	199	8	4	222	203	8	2	>	>	8	2	230	205	3'60	
56	>	4	124	1.112	2'43	157	108	87	95	46	53	61	72	86	70	122	149	4	2	563	549	691	650	59	58	750	708	41	24	2	5	43	29	793	737	3'19	
24	1	5	111	452	1'61	81	63	25	29	14	14	14	31	17	17	69	72	3	3	223	229	456	408	18	19	468	427	5	7	>	>	5	7	473	434	3'19	
22	3	6	67	657	2'11	77	67	99	58	23	20	32	21	59	32	84	92	>	2	365	292	447	447	4	2	451	449	2	4	>	>	2	4	453	453	2'89	
15	6	2	87	464	2'46	79	63	43	33	10	15	22	18	42	19	56	63	>	1	252	212	415	414	5	4	420	418	4	2	>	>	4	2	424	420	4'44	
30	6	10	125	949	2'08	144	120	83	72	23	26	43	44	64	40	139	150	1	>	497	452	726	706	34	40	760	746	8	3	>	2	8	5	768	751	3'30	
88	1	10	127	1.117	2'15	134	113	80	65	29	36	53	50	57	76	167	247	>	10	520	597	807	743	88	70	895	818	10	3	>	3	10	6	905	824	3'29	
10	9	>	61	377	1'74	65	51	37	26	16	15	13	24	13	21	51	45	>	>	195	182	207	196	4	2	211	198	2	>	1	>	3	>	214	198	1'89	
5	1	1	27	320	1'95	41	24	23	29	8	11	21	21	26	26	45	44	1	>	165	155	198	179	6	5	204	184	2	>	>	>	2	>	206	184	2'29	
26	4	2	79	811	2'70	130	117	90	62	27	19	36	37	39	37	105	102	4	>	431	380	582	576	30	19	612	595	7	11	>	>	7	11	619	606	4'02	
19	3	1	41	349	2'23	50	43	26	25	2	14	18	19	28	14	48	61	>	1	172	177	208	220	5	7	213	227	2	4	3	>	5	4	218	231	2'81	
22	1	6	29	308	1'84	28	26	22	17	11	19	22	15	24	12	59	51	1	1	167	141	244	265	13	9	257	274	6	4	1	1	7	5	264	279	3'17	
23	4	8	53	503	1'91	79	62	27	25	16	17	25	28	37	35	74	75	1	2	259	244	419	430	24	15	443	445	12	6	>	>	12	6	455	451	3'37	
7	>	2	16	212	0'95	25	20	11	15	14	17	8	16	12	15	33	26	>	>	103	109	178	166	4	9	182	175	>	>	1	1	1	1	183	176	1'60	
57	>	11	150	1.056	2'36	212	153	89	87	25	32	45	63	75	57	98	116	3	1	547	509	818	749	45	29	863	778	13	6	>	>	13	6	876	784	3'67	
16	1	1	74	597	2'39	73	64	46	66	24	26	24	30	36	44	75	87	2	>	280	317	405	388	24	17	429	405	9	7	>	>	9	7	438	412	3'34	
5	>	1	21	251	1'67	37	18	13	13	7	10	11	10	21	18	49	41	>	3	138	113	182	165	1	2	183	167	>	>	>	>	>	>	183	167	2'33	
16	>	2	55	398	2'19	52	46	27	32	16	16	20	22	20	27	57	59	2	2	194	204	274	243	4	6	278	249	7	3	1	>	8	3	286	252	2'90	
49	>	11	88	737	1'92	105	83	41	42	19	23	34	31	48	60	107	140	1	3	355	382	413	358	36	24	449	382	5	6	>	>	5	6	454	388	2'17	
24	2	14	252	1.427	2'05	156	131	119	118	49	59	103	73	145	115	175	182	2	>	749	678	763	638	146	167	909	805	37	34	18	13	55	47	964	852	2'47	
52	3	9	181	1.103	2'24	129	123	88	74	31	48	64	53	83	65	135	201	7	2	537	566	801	667	43	28	844	695	15	9	3	4	18	13	862	708	3'12	
53	1	8	95	981	2'02	116	79	72	78	44	37	63	60	80	53	132	151	10	6	517	464	743	637	31	39	774	676	11	10	4	3	15	13	789	689	2'98	
16	>	3	50	354	1'36	32	34	18	19	13	13	26	20	28	18	62	66	3	2	182	172	351	326	4	1	355	327	10	1	2	>	12	1	367	328	2'63	
14	>	2	35	327	1'07	43	32	28	13	5	8	15	15	17	33	50	67	>	1	158	169	262	209	19	18	281	227	>	1	>	>	>	1	>	281	228	1'67
61	>	>	222	1.104	1'73	124	102	87	83	51	54	41	53	74	68	170	197	>	>	547	557	787	793	37	29	824	822	10	10	4	2	14	12	838	834	2'58	
5	>	2	23	274	2'45	33	47	16	17	6	5	16	16	17	29	39	30	1	2	128	146	208	214	9	10	217	224	4	2	2	1	6	3	223	227	3'94	
33	1	12	74	729	1'86	51	57	51	39	15	19	27	26	43	56	138	186	1	>	346	383	463	455	68	34	531	489	2	1	1	>	3	1	534	490	2'60	
9	>	1	58	324	1'32	47	40	28	23	22	8	17	17	19	23	41	37	2	>	176	148	288	287	5	13	293	300	4	3	>	>	4	3	297	303	2'42	
12	1	11	39	439	2'16	40	48	38	33	17	21	29	24	22	26	63	76	1	1	210	229	362	317	16	14	378	331	4	5	>	>	4	5	382	336	3'48	
7	1	2	26	221	1'85	36	27	18	12	5	5	10	16	18	12	33	27	>	2	120	101	194	181	3	6	197	187	12	2	>	>	12	2	209	189	3'22	
9	5	5	73	915	2'00	70	68	65	43	45	34	74	47	79	67	92	108	34	89	459	456	524	542	47	37	571	579	14	5	7	3	21	8	592	587	2'51	
15	5	4	42	304	2'04	43	41	31	16	16	6	14	33	17	11	35	41	>	>	156	148	307	235	1	3	308	238	>	>	12	>	12	>	320	238	3'67	
17	>	2	59	460	1'64	45	31	19	16	10	15	26	15	33	38	101	109	1	1	235	225	302	286	4	2	306	288	7	6	1	>	8	6	314	294	2'12	
23	2	3	37	389	1'62	72	38	20	25	11	12	14	22	24	23	58	67	2	1	201	188	370	352	1	2	371	354	6	5	1	1	7	6	378	360	3'01	
26	5	11	102	709	2'02	1																															

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 26 de Junio de 1906, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa a la construcción de un nuevo adoquinado y aceras en la calle de Poniente de esta ciudad, bajo el tipo de 58.279 pesetas 7 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 44 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Obras públicas de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato, si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por personas que legalmente les representen, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde de los días hábiles de oficina, en el Negociado de Obras públicas de la Secretaría municipal.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 2.913 pesetas con 97 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 70 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la antes citada Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción de un nuevo adoquinado y aceras para la calle de Poniente de esta ciudad.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar, extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la referida Instrucción.

4.ª Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al «Pliego de condiciones» que rige para la subasta.

6.ª El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado y aceras de la calle de Poniente de esta ciudad.

Condiciones facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminados, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado y aceras de la calle de Poniente de esta ciudad.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la Oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.º

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor también uniforme de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas, en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines, paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de agua á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará en los sitios donde hubiere carriles de tranvía, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.º

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.º

Aceras.

Las aceras que se construyan se compondrán de un revestimiento de piedra que, formada por pavimentos ó losas, tendrá un espesor mínimo de doce centímetros, y estarán limitadas por los bordillos que las separarán del adoquinado, ofreciendo en dirección á éste una ligera inclinación ó pendiente.

ARTÍCULO 5.º

Relabra de bordillos y pavimentos.

Todos los bordillos y pavimentos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlos y á dejarlos en iguales condiciones que las que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 6.º

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales, practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existan en varias calles del interior, y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 7.º

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPITULO II

Materiales.

ARTÍCULO 8.º

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 9.º

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Girona, y el lento de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 10.

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y C (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules), piedra de Argenta, canteras Miser Prat y Espinal; Q (azul), y E³ (roja), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Torre Nova; W (azul), y V¹ (roja), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras Negrita y la Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M¹ M² (rojas), piedra de Rusias y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; L² (roja), piedra de Llinás, cantera Manso; y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras Santo Cristo y Linda; considerándose también incluida como tipo, por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Febrero 1906, la de la cantera Bosch del Castell Llinás.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenece, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y semejantes.

ARTÍCULO 11.

Piedra para bordillos y pavimentos.

La piedra para bordillos y pavimentos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich, pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 12

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud, de diez y siete á veintitrés centímetros; ancho, de diez á doce centímetros, y altura ó tizon, de catorce á diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas, se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete á diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 13.

Forma y dimensiones de los pavimentos y bordillos.

Los pavimentos ó losas para las aceras tendrán la forma general aproximada de un paralelepípedo rectangular, siendo su latitud constante de cuarenta centímetros, y la longitud y espesor mínimo de cincuenta y doce respectivamente; se tolerará, no obstante, la falta de paralelismo entre las caras superiores y las inferiores, con tal que siendo las primeras completamente planas, y resultando en el centro de cada pavimento un espesor mínimo de doce centímetros, no sea menor de unos diez el que tenga en sus extremos ó bordes.

Las piezas para los bordillos tendrán una sección aproximadamente rectangular, y las dimensiones serán veinticinco centímetros de ancho constante, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El bordillo curvo reunirá, tanto en la forma de la sección como en sus dimensiones, las mismas condiciones que el bordillo recto, y los distintos radios de las caras curvas serán indicadas al contratista por la citada Inspección.

ARTÍCULO 14.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrarán con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo; pero se arreglarán con el punzón de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 15.

Labra de pavimentos y bordillos.

La cara superior de los pavimentos se labrará con el tallante ó bujarda; será completamente plana, de forma rectangular, sin admitirse ningún alabeo, y tendrán sacadas á escuadra sus aristas por medio del cincel; las caras verticales serán normales á la superior y se labrarán, á lo menos, en la mitad más elevada de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, con el cuidado necesario para que los pavimentos llenen las condiciones de espesor anteriormente indicadas.

En los bordillos, la cara superior y la anterior, en toda la parte visible, más cuatro ó cinco centímetros de altura, se labrarán con el tallante ó bujarda, haciendo que sus superficies queden completamente planas, sin admitirse ningún alabeo; todas las aristas se sacarán con el cincel, y las caras verticales menores se labrarán en los diez centímetros superiores de su altura, lo mismo que la posterior en unos ocho centímetros; la cara inferior se sacará á golpe de mazo, pero de modo que su plano medio quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta y la vertical, que ha de quedar adosada á los pavimentos; la arista de intersección de las dos caras visibles se redondeará ligeramente, y una de dichas caras presentará un pequeño talud, todo con arreglo á las instrucciones que la Inspección facultativa dará al contratista; debiendo advertirse que el talud deberá ser enteramente igual en todos los bordillos desechándose todas aquellas que no reúnan la citada condición.

ARTÍCULO 16.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del interior, y su labra será de analoga clase á la de los bordillos.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 17.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta, que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ellas asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones, ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

ARTÍCULO 18.

Mezclas ó morteros

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente, debiendo verificarse la manipulación á mano, con batidera, hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 19.

Adoquinado

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una fecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas, volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la fecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas; las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado, y las adosadas á lo largo de los carriles, se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originados por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 20.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 21.

Aceras.

Los pavimentos de las aceras se colocarán en hiladas perpendiculares á los bordillos, á juntas encontradas, de modo que las de una hilada disten á lo menos veinticinco centímetros de las más próximas de las hiladas inmediatas. Además se sentarán sobre una tongada de mezcla de cemento lento y arena, después de haber preparado y comprimido con el pisón el terreno, vertiendo lechada de cemento de fraguado rápido en las juntas y cuidando de que éstas, cuyo espesor no deba exceder de un centímetro, queden perfectamente rellenas de dicho material.

ARTÍCULO 22.

Bordillos y pavimentos relabrados.

Vendrá obligado el contratista á colocar en los sitios que le designe la Inspección facultativa los bordillos y pavimentos relabrados, sujetándose en lo relativo á su labra y colocación á lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos y pavimentos nuevos.

ARTÍCULO 23.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará á las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará á medida que se construyan.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 24.

Acopio é inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y les dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado á retirar, de su cuenta, los que no resulten tener, á juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe se entenderá que renuncia á ellos, y podrán desde luego ser recogidos y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos á la contrata.

ARTÍCULO 25.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por el retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiera, una carricuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo á cargo del contratista los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 26.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán

transportados por el contratista á los vertederos de escombros ó á terrenos de propiedad particular, cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 27.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes ó aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, á juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, á los puntos que al efecto le designe la referida Inspección, donde quedarán á disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos á los trabajos ordinarios de la misma; advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectuó dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección podrá ésta llevarlo á cabo á costa del mismo.

ARTÍCULO 28.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras ó materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado á sujetarse á las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 29.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar cuantas precauciones puedan ser conducentes á evitar desgracias y perjuicios; debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien, con dicho contratista, será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que pueden tener aplicación á los trabajos de que se trata, las prescritas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 30.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado á empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á partir del día en que las empiece.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, á petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse á la vez otros trabajos que estén relacionados con las obras, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 31.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales ó Vocales de la ilustre Comisión de Fomento que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día de dicha recepción á correr el plazo de garantía, si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excelentísimo Ayuntamiento, cuando el acta se haya sometido á su superior aprobación.

ARTÍCULO 32.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas á cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, se haya aprobado la correspondiente acta de recepción.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicios públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 33.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego de transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 34.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones, regirán en esta contrata, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 35.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista á hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre, que sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 36.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 37.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción y Real decreto citados en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen, siendo el Letrado D. José María Torres Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastante de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 38.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de cincuenta y ocho mil doscientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 39.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 40.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de dos mil novecientas trece pesetas con noventa y siete céntimos de peseta, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 41.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 42.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 43.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 35 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 44.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo á lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excmo. Ayuntamiento el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente, dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la aprobación de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 45.

Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevarán consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas, pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requiera cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista, se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 46.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo último y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 47.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado

en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 48.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitaren cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 49.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 50.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 34, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes á los contratos de trabajo, debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 19 de Junio de 1906.—El Jefe de la Sección tercera, Enrique Figueras.—V.º B.º=El Jefe de Urbanización y Obras, P. O., Steva.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de , habitante en la calle de , número , piso , bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adoquinado y aceras de la calle de Poniente de esta ciudad, se comprometo á construir dichas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.) S—34

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 27 Diciembre próximo pasado, se anuncia la celebración de un concurso público para la adquisición, arrendamiento ó subarrendamiento de canteras con destino á servicios de la zona de Ensanche, á fin de que durante el plazo que media desde que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el día 28 de Febrero próximo, puedan los propietarios presentar las oportunas proposiciones ajustadas al modelo que al final del siguiente pliego de condiciones se continuará.

Pliego de condiciones que ha de regir en el concurso para adquirir, arrendar ó subarrendar canteras con destino á los servicios de la zona de Ensanche de esta capital.

ARTÍCULO 1.º

Objeto del concurso.

El objeto de este concurso es la adquisición por venta, arriendo ó subarriendo de canteras que suministren varias clases de piedras que el Excmo. Ayuntamiento suele emplear en obras municipales de la zona de Ensanche. Tanto en el caso de su adquisición como en el de su arriendo ó subarriendo, se cumplirán las formalidades que previenen las disposiciones vigentes para los contratos municipales de la clase respectiva.

ARTÍCULO 2.º

Clases de canteras que serán admitidas en el concurso.

La cantera ó canteras que son objeto del presente concurso son todas aquellas que de su explotación resulte que faciliten piedra de las clases siguientes:

Arenisca silicea, propia para grava, bordillos, pavimentos, adoquines y piedra de sillería de mediana calidad.

Granítica, propia para adoquines, grava y trapas para pozo de registro.

Pórfido, propia para grava y adoquines.

Basáltica, ídem id. id.

Caliza, ídem id. id.

Deberán servir como tipo para la clase y cualidades de la piedra que suministren las canteras que se ofrezcan:

Para la arenisca silicea, la de las canteras de SO. de la montaña de Montjuich. Para las graníticas, pórfidos y basálticas, las consignadas en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 por una Comisión técnica nombrada por el Excmo. Ayuntamiento en consistorio del día 9 de Julio de 1896; y para las calizas, análoga á la que suministra la cantera llamada de la Montaña Pelada. Esto no obstante, podrán hacerse proposiciones que, no estando consignadas en las precedentes, reúnan cualidades que las hagan admisibles.

ARTÍCULO 3.º

Situación y condiciones que deben reunir las canteras.

Para la situación de las canteras no se exigirá condición especial de localidad ni de figura y perfil del terreno.

Las canteras que se ofrezcan deberán hallarse en explotación, ó haber sido explotadas ó explotables. Asimismo deberá hacerse constar que la cantera tenga camino propio ó de uso público para paso de carros, á fin de ser fácil la extracción de los productos elaborados, indicando al propio tiempo la distancia aproximada en kilómetros desde la cantera á Barcelona ó de la estación más próxima de ferrocarril.

ARTÍCULO 4.º

Anuncio del concurso.

El concurso se anunciará al público en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia y en los diarios de la localidad, insertándose este pliego de condiciones tan sólo en los anuncios de los dos diarios oficiales.

ARTÍCULO 5.º

Plazo para el concurso.

Para tomar parte en el concurso se señala el plazo de treinta días naturales, contados á partir del siguiente al de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID, permaneciendo expuesto este pliego de condiciones durante el citado plazo y horas de oficina en el Negociado de Ensanche de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 6.º

Proposiciones para el concurso.

Las proposiciones para el concurso se presentarán necesariamente dentro del indicado plazo de treinta días, en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina; debiendo estar ajustadas al modelo que se formula al pie de este pliego, y acompañar un croquis del plano del terreno en que se halla enclavada la cantera ó canteras, consignando además los datos que se expresan en la condición 3.ª de este pliego, así como todas aquellas que estime pertinentes el proponente.

Las proposiciones que se presenten podrán referirse á una ó más canteras, situadas en sitios distintos, y que faciliten alguna de las clases de piedra objeto de este concurso.

ARTÍCULO 7.º

Recibo de proposiciones.

En el mismo momento de su entrega dará á cada proponente el funcionario que la reciba el número de orden de presentación que le corresponda y un documento acreditativo de haberse verificado la entrega.

ARTÍCULO 8.º

Condiciones legales de los terrenos en que existan las canteras.

Las canteras cuya adquisición se proponga, deberán los terrenos en que estén emplazadas estar libres de toda carga, así intrínseca como extrínseca, en el momento de su adquisición por el Ayuntamiento; quedando, en su consecuencia, obligado el propietario á liberarlos á sus costas de cualquier carga que sobre ellos pesare, si se les adjudica el concurso, en el plazo que el Ayuntamiento les señale para ello, y á quedar incursos si no lo hicieren en la responsabilidad que la prop. a Corporación municipal fijará al señalar el plazo de liberación.

En el caso de proponerse el arriendo ó subarriendo de la cantera, deberá tener facultades del dueño de los terrenos en los cuales se halle establecida para poder verificar ó autorizar el correspondiente contrato, debiendo al efecto hacer constar la conformidad de dicho dueño, y entendiéndose que la duración del mismo será por el plazo de diez años, cinco de ellos forzosos, y los otros cinco á voluntad del Municipio, viniendo éste obligado á avisar con seis meses de anticipación si renunciara á continuar el contrato.

ARTÍCULO 9.º

Derechos del Ayuntamiento respecto á las proposiciones presentadas.

Transcurrido el plazo fijado en el art. 6.º, la Comisión de Ensanche estudiará las proposiciones presentadas, pidiendo cuantos datos, informes y antecedentes estime convenientes respecto á cada proposición, y el Ayuntamiento resolverá en la forma procedente lo que juzgue conveniente respecto á las mismas, reservándose su libertad de acción, incluso para retirarse todas si no estima admisibles las proposiciones presentadas.

Barcelona 23 de Agosto de 1906.—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falqués.—El Jefe de la Sección tercera, Enrique Figueras.

Modelo de proposición.

D., bien enterado de las condiciones de este concurso para alquilar, arrendar ó subarrendar canteras con destino á los servicios de la zona de Ensanche, se comprometo á (aquí vender, arrendar ó subarrendar) la cantera ó canteras de (aquí la clase, arenisca, granítica, etc., etc.), con sujeción á dichas condiciones, por el precio de (aquí la cantidad total en letra si se trata de vender, ó la cantidad anual si se trata de arrendar ó subarrendar).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 2 de Enero de 1907.—El Alcalde constitucional, Domingo Sanllehy.—P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo. S—35

Ayuntamiento constitucional de Constantina.

Este Ayuntamiento ha señalado el día 27 de Febrero próximo, á la doce, para adjudicar en pública subasta las obras de construcción y la explotación retribuida por diez años de un Mercado de abastos, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, en el que se expresan las reglas que han de seguirse para la aludida subasta.

Desde la fecha hasta el citado día 27 de Febrero queda de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente instruido para esta subasta, en el que consta el proyecto facultativo de las obras, aprobado por el Gobierno de provincia, para que lo examinen cuantas personas deseen interesarse en la licitación.

Constantina 8 de Enero de 1907.—El Alcalde, Francisco Segovia.—El Secretario, Rafael A. de Sotomayor.

Copia del pliego de las condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales del Real decreto de 24 de Enero de 1905, han de regir en la subasta de adjudicación de las obras y explotación retribuida de un Mercado de abastos en la villa de Constantina; á saber:

CAPITULO PRIMERO

DE LA SUBASTA DE LAS OBRAS Á EJECUTAR

Artículo 1.º Son objeto de la subasta todas las obras necesarias para la construcción de un Mercado de abastos y arreglo de las vías públicas que han de rodearle, en la plaza del pueblo denominada Constitución, conforme se determina en el proyecto facultativo, formado por el Arquitecto D. Mariano González Rojas, y la explotación retribuida de dicho Mercado durante diez años.

Art. 2.º La subasta se efectuará en el despacho de la Alcaldía el día y hora que previamente señale la Corporación municipal, quedando anunciada con treinta días, cuando menos, de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 3.º Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al señalado para celebrar la licitación, podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de proposiciones.

Serán horas hábiles para la entrega de las proposiciones desde las once hasta las catorce en todos los días no festivos.

Las proposiciones habrán de arreglarse al siguiente modelo:

D., vecino de , según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un Mercado de abastos en la plaza de la Constitución de la villa de Constantina, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas y la explotación retribuida de dicho Mercado, por el

plazo de diez años, con estricta sujeción á las aludidas condiciones facultativas y económicas y por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Art. 4.º A todo pliego de proposición deberá acompañar or separado el resguardo que acredite la constitución en depósito provisional de la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas, en efectivo metálico ó en valores de crédito del Estado, capitalizados al precio de cotización, debiendo estar hecho dicho depósito en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales; y en el caso de hacerse en valores públicos se unirá al mencionado resguardo la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 5.º Respecto á la presentación y entrega de los pliegos conteniendo las proposiciones se guardarán todos los requisitos prevenidos en las reglas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima del Real decreto instrucción para la contratación de los servicios municipales dictado en 24 de Enero de 1905, quedando á cargo del Secretario del Ayuntamiento la anotación y expedición de los resguardos certificaciones determinados por aquellas reglas.

Art. 6.º El presupuesto de ejecución material de las obras importa la cantidad de setenta y dos mil novecientos treinta y una pesetas y cuarenta y nueve céntimos, y á él se le aumentan dos mil sesenta y ocho pesetas y cincuenta y un céntimos por razón de imprevistos y beneficio industrial, para fijar el presupuesto de contrata en la cantidad total de setenta y cinco mil pesetas, que constituirá el tipo para la subasta; pero se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto facultativo y á las modificaciones que en él se introduzcan—con aprobación del Ayuntamiento—, de la manera prevista en las condiciones facultativas.

No se admitirán las proposiciones por cantidad mayor de dicho tipo de setenta y cinco mil pesetas.

Las proposiciones en que se haga mejoramiento del tipo, ó sean las de menor cantidad de setenta y cinco mil pesetas, si obtuviesen la adjudicación, serán tenidas en cuenta para cuando se haga la valoración de las obras ejecutadas, como determina el artículo cincuenta y nueve del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900.

Art. 7.º El día y hora señalados por el Ayuntamiento para la subasta se constituirá la Mesa en el despacho de la Alcaldía, formándola el Alcalde, los Concejales de la Comisión de Obras públicas y el Secretario del Concejo, con asistencia de Notario público, encargado de levantar el acta administrativa de todo lo que ocurra, y principiará el acto como preceptúa la regla 8.ª del Real decreto Instrucción de 24 de Enero de 1905, continuándose tal y como se detalla en las reglas 9.ª, 10, 11, 12, 13 y 14 del mismo artículo, y extendiéndose la dicha acta como previene el párrafo tercero del artículo sexto.

Art. 8.º Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta ó escrituras, y, en general, es de su cuenta toda clase de gastos que ocasiona la subasta y consiguiente formalización del contrato.

Art. 9.º Para el caso en que fuese necesario el bastanteo de poderes, por no concurrir por sí á la licitación algún interesado, el Ayuntamiento, desde luego, designa á los Abogados en ejercicio, D. Manuel Carmona Gaite y D. Guillermo Alvarez de Toledo, que tienen su residencia en Cazalla de la Sierra, para que cualquiera de ellos haga dicho bastanteo.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante el Ayuntamiento todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no estuviesen conformes con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que crean conveniente respecto al acto de la subasta, á la capacidad jurídica de los demás licitadores y á lo que deba resolverse sobre la adjudicación definitiva.

Terminado el plazo de los cinco días, la Corporación municipal resolverá lo que estime procedente acerca de la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si la declarase válida, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa de las admitidas ó de las desechadas que hubiesen debido admitirse, cumpliéndose respecto á este particular cuanto dispone el artículo veinte del repetido Real decreto.

Art. 11. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva de siete mil quinientas pesetas, y constituida que sea dicha fianza—en las condiciones señaladas para el depósito provisional por el artículo cuarto de este pliego—se le citará, señalándole día y hora para que concurra á otorgar la formalización del contrato por escritura pública.

Art. 12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura de formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos que se le señalen y de una prórroga que sólo se le otorgará por causa justificada, sin que exceda de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. La declaración de esta rescisión y de sus efectos la hará la Corporación municipal con arreglo al artículo veinticuatro del repetido Real decreto instrucción.

Regirán, además de los anteriores artículos, para la dicha subasta, todas las prescripciones del mismo Real decreto que sean de legal aplicación á los casos que se presenten.

CAPITULO II

DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS SUBASTADAS

Art. 13. Formalizado el contrato, designará el Ayuntamiento el Arquitecto que en su representación ha de estar encargado de la dirección é inspección facultativa de las obras y notificará el nombramiento al contratista, señalándole día y hora para que á su presencia proceda dicho Arquitecto al replanteo, levantándose acta por duplicado, que firmarán el Arquitecto y el contratista, haciendo constar el resultado de la comprobación del proyecto sobre el terreno. A dicha acta se acompañarán los planos aclaratorios que estime oportunos el Arquitecto director, y se remitirá un ejemplar al Ayuntamiento, quedando otro en poder del contratista.

Si no existiese completa conformidad entre el replanteo y el proyecto, el Ayuntamiento resolverá la ejecución de las obras, y el contratista estará obligado á dar principio á ellas y terminarlas como se le ordene, siempre que las alteraciones que resulten no modifiquen el presupuesto de la contrata en más de la quinta parte de su importe total.

De la misma manera estará obligado el contratista á aceptar las modificaciones del proyecto que, á propuesta del Arquitecto director, introduzca el Ayuntamiento durante la ejecución de las obras, siempre que las alteraciones del presupuesto total de las mismas no exceda de la expresada quinta parte.

Art. 14. El contratista dará principio á las obras dentro del plazo que le señale el Arquitecto municipal, y las desarrollará con arreglo á los preceptos de las condiciones facultativas del proyecto y á las órdenes é instrucciones que dicho Arquitecto le comunique, siendo además obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el referido Arquitecto; pero el repetido contratista no tendrá derecho al abono de las obras que ejecute sin estar expresamente estipuladas en las mencionadas condiciones, si es que las realiza sin la citada autorización escrita.

Art. 15. El contratista quedará obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, á realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, estipulando la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

En caso de accidentes ocurridos á los operarios por motivo y en el ejercicio de los trabajos necesarios para la ejecución de las obras, el contratista quedará obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes de trabajo de 30 de Enero de 1900 y en el Reglamento de la misma.

Art. 16. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ó omisión, reclamar aumento de los precios de unidades de obra fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto, ni de los consignados en los cuadros de detalle del mismo para el caso de obras incompletas.

Art. 17. Cuando por el resultado de las certificaciones parciales de ejecución de las obras, que habrá de expedir el Arquitecto municipal—según el artículo veinticinco de las condiciones facultativas—, se justifique haber construido obras el contratista por valor de mayor cantidad de diez mil pesetas, podrá pedir, y el Ayuntamiento le otorgará, la devolución de la fianza constituida á responder del contrato, quedando sustituida la garantía por las obras ejecutadas.

Art. 18. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de año y medio, que señala el artículo veintidós del pliego de las condiciones facultativas que forma parte integrante del proyecto, y en su ejecución se guardarán todas las prescripciones de dicho pliego, resolviéndose por el Ayuntamiento cualquier caso no previsto en aquellas condiciones ó en éstas con arreglo á las disposiciones generales del pliego para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, á cuyos preceptos quedará sometido el contratista.

Art. 19. En armonía con lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del referido pliego de condiciones generales, si el contratista no terminase las obras en el plazo señalado para la contrata ni en la prórroga que el Ayuntamiento le concediera, á su instancia, en caso justificado, el mismo Ayuntamiento acordará la rescisión de la contrata, con pérdida de la fianza y sin que se le admita á dicho contratista reclamación alguna ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construida y de recibio.

Si llegase tal caso y el contratista hubiese levantado la garantía en metálico ó valores públicos, de la manera prevista en el art. 17, se deducirá de la cantidad de obra de recibio las siete mil quinientas pesetas en que está señalada la fianza, abonándose al contratista la diferencia que resulte.

CAPITULO III

RECEPCIÓN, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL DE LAS OBRAS Y FORMA DE PAGO DE LAS EJECUTADAS

Art. 20. La recepción provisional y la definitiva de las obras se hará conforme á lo establecido en los artículos veintitrés y veinticuatro del pliego de las condiciones facultativas del proyecto, y en cuanto no se halle previsto en dicho pliego se seguirán las reglas establecidas en el capítulo sexto, artículo cincuenta y seis y siguientes, del pliego de condiciones generales de 7 de Diciembre de 1900, resolviéndose por el Ayuntamiento, con arreglo á los aludidos preceptos, las cuestiones que sobre estos particulares puedan suscitarse con el contratista.

Art. 21. Hecha la recepción y liquidación provisional de las obras, el Ayuntamiento la aprobará en el plazo de diez días como máximo, y librará certificación al contratista de la cantidad total que le adeude por la ejecución de las obras, remitiendo igual certificado al Gobierno de provincia, á los efectos de la Real orden de 27 de Febrero de 1904 y Real decreto de 19 de Febrero de 1901.

Art. 22. A partir de la fecha de aprobación de la liquidación provisional, el Ayuntamiento queda obligado á consignar en los diez primeros presupuestos ordinarios que forme la décima parte de la cantidad total que adeude al contratista, y á satisfacerle en cada uno de los diez años siguientes al de la recepción la citada décima parte del total crédito de la contrata; pero la Corporación municipal quedará facultada para pagar el indicado adeudo en menor plazo, si lo juzga conveniente.

CAPITULO IV

EXPLOTACIÓN RETRIBUIDA DEL MERCADO POR EL CONTRATISTA Y RÉGIMEN DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 23. Liquidadas y recibidas las obras provisionalmente, acordará el Ayuntamiento que, en un plazo que no exceda de quince días, se inaugure el Mercado de abastos al servicio público, dando principio la explotación retribuida del indicado establecimiento.

La explotación se hará por el contratista y en su beneficio, percibiendo las utilidades que reporte; pero tan pronto como la Corporación municipal abone al contratista el primer plazo de los estipulados, adquirirá participación de las utilidades en igual proporción al capital que satisfaga; es decir, que por dicho primer plazo percibirá el Ayuntamiento la décima parte de los productos líquidos del Mercado, y en igual forma lo que corresponda por los demás plazos, á medida que los pague. Estas utilidades se devengarán desde el día de la entrega de los plazos estipulados, ó á partir de la fecha de cualquier anticipo de cantidad que hiciese el Ayuntamiento, conforme á lo previsto en la última parte del art. 22.

Cuando el Ayuntamiento abone por completo el importe del crédito reconocido al contratista, según el artículo veintinueve, se incautará del edificio Mercado, cesando inmediatamente la administración y toda intervención por parte de dicho contratista. De esta incautación se levantará acta por duplicado, en la que se justifique haber terminado la explotación particular de la contrata y que la Corporación municipal queda encargada exclusivamente de la administración del Mercado.

Art. 24. Para la explotación retribuida del Mercado se guardarán las siguientes reglas:

a) Los cuarenta puestos de venta fijos y los de ambulantes que constan en el proyecto se clasificarán y gravarán con los arbitrios que determina la siguiente tarifa, á saber:

Número de puestos en el mercado.	SU CLASE Ó USO Á QUE SE DESTINAN	Arbitrio diario que pagará cada puesto de venta.	
		Pesetas.	Cts.
24	Para hortalizas y frutas	75	
5	Para carnicerías de hebra y cerda.	25	
1	Para despojos de las reses	25	
2	Para pan y comestibles	25	
2	Para recova, aves de corral, huevos y caza	25	
2	Para pescaderías	50	
2	Para objetos de loza y cristal		50
2	Para café ó cantina		50
20	Para ambulantes en el lugar del Mercado destinado al objeto, pagando por metro cuadrado de superficie		10

b) La adjudicación de puestos á los vendedores en el Mercado se hará por el contratista, con intervención de la Comisión municipal de Matadero y Mercados, la cual resolverá las dudas que puedan ocurrirse y dirimirá las cuestiones que se susciten entre los interesados y el dicho contratista.

Al efecto se publicará edicto por la Alcaldía con diez días de anticipación á la inauguración del Mercado para que los vendedores soliciten los puestos que deseen, inscribiendo sus peticiones en un registro que llevará el contratista.

La adjudicación se hará entre los solicitantes, prefiriendo á los que hagan la petición por mayor tiempo, siempre que constituyan fianza en metálico por cantidad igual á la décima parte de los arbitrios que deban satisfacer en el periodo que comprenda la solicitud. Esta condición no excluye que se adjudiquen puestos á los que no ofrezcan fianza, siempre que para el mismo local no se haya ofrecido garantía por otro peticionario.

En igualdad de condiciones entre los industriales que soliciten la adjudicación de puestos se resolverá la elección por medio de un sorteo que practicará la Comisión municipal con el contratista á presencia de los interesados.

Igual procedimiento se seguirá para proveer los puestos que vayan durante la administración del Mercado por parte del contratista.

c) El contratista estará obligado á que se guarden en el Mercado las reglas de higiene y salubridad que se establezcan en el Reglamento municipal á que hace referencia el artículo 110 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y los preceptos del art. 136 de dicha Instrucción.

El Ayuntamiento intervendrá, usando de sus facultades peculiares, para hacer cumplir, como corresponda, las indicadas disposiciones de sanidad, exigiendo su observancia de los vendedores ó del contratista, según proceda, ya porque afecte á los puestos de venta ó á la limpieza general y aseo diario del edificio Mercado, que ha de ser obligación exclusiva de la contrata.

Asimismo intervendrá el Ayuntamiento para hacer cumplir las disposiciones de las Ordenanzas municipales y las especiales que hagan referencia á la policía y buen orden en el Mercado, y á la vigilancia para garantizar la exactitud del peso en los artículos que se expendan. A este fin se reserva la Corporación municipal el local señalado en el proyecto del edificio para sala de reposo ó Alcaldía, el cual habrá de estar constantemente á su disposición.

d) El contratista nombrará y retribuirá por su cuenta el personal que haya de estar encargado de la administración y buen orden del Mercado de abastos, cuidando de que permanentemente exista, cuando menos, un guarda en el establecimiento.

e) El contratista aprovechará libremente, es decir, sin sujeción á tarifa, los almacenes sótanos que se proyectan en la construcción; pero no podrá dedicarlos á ningún uso contrario á los preceptos de higiene y salubridad del Mercado; y tanto en estos locales como en todo el edificio en general, debe estar siempre expedita la entrada á la Autoridad municipal y á sus agentes para que puedan ejercer la vigilancia que les compete.

f) El contratista estará obligado, durante el tiempo de su administración, á efectuar en el edificio Mercado las obras de conservación y reparación que sean necesarias, sujetándose para ello á las instrucciones del Arquitecto municipal que le comunique y ordene el Ayuntamiento.

g) También está obligado el contratista á llevar cuenta y razón de los ingresos y gastos de la administración del Mercado y á presentarla ó rendirla al Ayuntamiento con el resultado de cada un año, al objeto de que el concejo compruebe las utilidades producidas cuando de ellas tenga que participar el municipio. Estas cuentas deben entregarse por el contratista al Alcalde dentro de los diez primeros días del mes de Enero de cada año.

La Corporación municipal, por su parte, podrá adquirir directamente los datos que estime oportunos para la comprobación de las cuentas que deba rendir el contratista, quedando éste obligado á facilitar cuantos antecedentes se le reclamen por la Alcaldía ó por la Comisión municipal de Mercados.

Las cantidades que deba percibir el Ayuntamiento en razón de su parte proporcional de utilidades por el plazo ó plazos satisfechos al contratista las ingresará éste en la Caja municipal por trimestres vencidos.

Art. 25. El Ayuntamiento, usando de las facultades que le son propias, por su ley orgánica, reconocidas en Reales órdenes de 16 de Julio de 1875 y 13 de Enero de 1876, establecerá, en cuanto se inaugure al servicio público el Mercado de abastos, la centralización en el mismo de la venta diaria para el consumo de las carnes, pescados, aves, caza, verduras, frutas y hortalizas, prohibiendo la venta de las mencionadas especies en cualquier otro lugar que no sea el referido establecimiento.

Art. 26. Todas las cuestiones que se susciten acerca del cumplimiento ó incumplimiento del contrato corresponde conocerlas y fallarlas en primer término al Ayuntamiento. De la resolución que adopte la Corporación municipal podrá apelarse con arreglo al procedimiento administrativo y al contencioso administrativo, sin que pueda someterse el asunto á ninguna otra jurisdicción.

Art. 27. Las faltas en que incurra el contratista con motivo de la ejecución de las obras ó con ocasión de la explotación retribuida del Mercado, respecto á las cuales no se haya expresamente señalado ó previsto penalidad en el presente pliego, se corregirán por la Alcaldía, á propuesta de la Co-

misión municipal respectiva, con multa que no exceda de 25 pesetas.

La reincidencia en falta corregida con arreglo al párrafo anterior se castigará con multa que no exceda de 50 pesetas, que impondrá también la Alcaldía, á propuesta de la dicha Comisión.

Si por acaso ocurriese que el contratista abandonase la explotación retribuida ó suspendiera el servicio público del Mercado de abastos, el Ayuntamiento acreditará debidamente esa circunstancia, y después de apercibir al contratista, con cinco días de anticipación, procederá á incautarse de la administración del referido Mercado, levantando acta en justificación de los hechos ocurridos y de la incautación efectuada, al objeto de que el mencionado servicio público y los intereses municipales no queden desatendidos. Por esta circunstancia no perderá el contratista ó su representación legal el derecho al crédito que el Ayuntamiento le adeude por la contrata ni á las utilidades que con arreglo á la misma le correspondan; pero de esos derechos habrá que deducir todos los gastos y perjuicios que á la Corporación municipal ocasione la necesidad de la incautación y consiguiente administración de la explotación retribuida.

Art. 28. Si la Corporación municipal dejase de satisfacer en cualquiera de los años de su vencimiento alguno de los plazos estipulados para pago de la contrata, no percibirá los intereses ó utilidades que le correspondan ó puedan corresponder en la explotación retribuida hasta tanto que se encuentre al corriente de sus obligaciones con el contratista.

Las cantidades que el Ayuntamiento deje de percibir por su morosidad en el pago de los plazos, con arreglo al párrafo anterior, quedarán á beneficio del contratista.

Constantina á veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos seis.—Francisco Segovia.—José de la Cruz.—Eduardo Aranda.—Francisco Contreras.—Fernando Aranda. Rafael Rodríguez.—Emilio Rodríguez.

Constantina 20 de Diciembre de 1906.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael A. de Sotomayor. S—38

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de Villafraña del Panadés se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1899.

Lo que, por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público, á fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del expresado Real decreto presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Barcelona 29 de Diciembre de 1906.—El Secretario de gobierno, Manuel Pierra. JO—177

CORUÑA

D. Evaristo Loureiro Pérez, Oficial de Sala en la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico que en el pleito seguido por D. José Antonio Caamaño Pequeño, como apoderado de D. Daniel de la Rosa Rodríguez, Capellán Director del convento de Madres Capuchinas de esta ciudad, con Doña Adela Layán, viuda de Don Wilfredo Claret; su hijo D. José Claret y Layán, ambos por sí, y además la primera representando sus hijos menores de edad Doña Adela Angela y D. Wilfredo Claret y Layán, en concepto de herederos de D. Wilfredo Claret y Maynón, legatario de Doña Carmen Maynón Escayola, sobre pago de pensiones forales, hay incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido ante la Sala, sobre nulidad de actuaciones; en cuyos autos figura como legatario, que por ahora no se personó, D. Vicente Claret y Maynón, y como herederos, los hijos de Doña Matilde Claret y Maynón, residentes, con su padre D. Ricardo Solá, en Buenos Aires; y demandado, en rebeldía, D. José María Tacchela, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la providencia siguiente:

«Sres.: I. de la Mora, Presidente; Luceño, G. Calderón, Torres.—La Coruña 28 de Noviembre de 1906.—Dado cuenta, y toda vez D. José María Tacchela, ausente en ignominioso paradero, fué emplazado á medio del Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID para contestar la demanda objeto del incidente de previo y especial pronunciamiento promovido ante esta Sala sobre nulidad de actuaciones, entendiéndose respecto á él las sucesivas con los estrados del Tribunal; á íntese y emplácese por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á los herederos y causahabientes de Doña Carmen Maynón Escayola y á D. Vicente Claret y Maynón, uno de los legatarios de los bienes que aquella poseía en esta ciudad, para que dentro del término del veinte días se personen en forma en estos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se entenderá en cuanto á ellos la sustanciación con los estados del Tribunal, tanto en el pleito principal como en el incidente.—Está rubricado: ante mí, Diego Muñoz y Soto.»

Y para citar y emplazar por medio de la GACETA DE MADRID á los herederos y causahabientes de Doña Carmen Maynón y Escayola y á D. Vicente Claret y Maynón, uno de los legatarios de los bienes que aquella poseía en esta ciudad, para que dentro del término de veinte días se personen en estos autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se entenderá en cuanto á ellos la sustanciación con los estrados del Tribunal, tanto en el pleito principal como en el incidente, expido y firmo la presente en la Coruña á 26 de Diciembre de 1906.—Evaristo Loureiro. JO—10

Juzgados de primera instancia.

CASTRO DEL RIO

D. Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que la noche del 27 de Octubre último desapareció del soto del cortijo Cabriñanilla, de este término, una yegua, raza española, llamada Mona, castaña clara, pelos blancos en el dorso y costillares, hierro J. C. en anca derecha, de nueve años, alzada un metro 51 milímetros, asegurada por la Compañía La Protectora Ibérica, y propia dicha yegua de Don Rafael Vega Comas, vecino de Espejo.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresada caballería, la que, caso de ser habida, pondrán á disposición de este Juzgado, así como al autor de la sustracción, al que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 20 de Diciembre de 1906.—To—

más Mendigutia.—Por mandado de S. S., por el compañero Sr. Castro, José Delgado. JO—40

D. Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las Autoridades y agentes de policía de la Nación hago saber que en la noche del 19 del actual desapareció de la era del cortijo Fuentesilla, de este término, un mulo capón, de diez años, pelo tordo, raza española, marca un metro 33 milímetros, hierro M* en la nalga derecha, y en la izquierda el de la Compañía aseguradora, cuatralbo, cara atruchada, blanco en el dorso y señales de caústicos en los costados, propio de Joaquín Muñoz Moreno.

Y ruego á dichas Autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresado mulo, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, así como al autor de la sustracción, al que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Dado en Castro del Río á 22 de Diciembre de 1906.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de S. S., José Delgado. JO—41

CASTROGERIZ

D. Domingo Barona Botero, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por ausencia del propietario.

En virtud del presente edicto se hace saber que el día 23 del corriente mes, sobre las diez y seis y treinta del mismo, y junto al local destinado al alojamiento de pobres transeúntes del pueblo de Palazuelos de Miño, fué hallado el cadáver de un hombre, que no ha sido identificado, cuyas señas y demás circunstancias se consignán más adelante.

En su consecuencia, se cita, llama y emplaza á cuantas personas puedan dar razón de la identidad del mismo, y en especial á los parientes más próximos, con el fin de enterarles de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado ó comuniquen al mismo las noticias que tengan sobre la identidad de dicho cadáver; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 28 de Diciembre de 1906.—Domingo Barona.—Por su mandado, Fernando Gil.

Señas del cadáver.

Estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba larga, negra, poblada; bigote negro, boca regular, piel morena, cejas negras, representa tener de treinta á cuarenta años, complexión fuerte; vestía dos chaquetas ó americanas de paño, dos chalecos de ídem, dos pantalones, de paño uno y de mahón otro, camisa de lienzo blanca muy sucia, botas blancas de goma, boina negra muy mala, cinturón de una cuerda de los llamados calzaderos, encontrándole en los bolsillos lo siguiente: un pañuelo negro de satén, tres ídem moqueros sucios, una petaca de cuero, una cuchara de madera, un dedal y un carrete de hilo negro, sin que se le haya encontrado cédula personal ni otro documento para poderle identificar. JO—38

CAZORLA

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado providencia en la causa que se sigue en este Juzgado contra Tomás Raya Puerta, alias Chupapipas, y Cristóbal Martínez Campayo, alias Ojirre, sobre hurto de seis cerdos y un borrego, del sitio Las Iriguetas, próximo á la Aldea del Arbol, de este término, acordando se cite por medio de la presente al dueño de dichos semovientes, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerse dicho sumario; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Cazorla á 22 de Diciembre de 1906.—El actuario, Francisco Antonino. JO—43

COLMENAR

D. Mario Aristoy Santo, Juez de instrucción de esta villa. Por la presente hago saber que en este Juzgado y por ante el que refrenda se sigue causa sobre hurto, verificado en la noche del 30 de Noviembre al 1.º del corriente, á Luis Bases Pérez, de un burro entrecano, de ocho años, alzada mediana, hierro confuso en el lado izquierdo de la culata, herrado, y en uno de los extremos del morrillo señas de un bocado, que se encontraba en la cuadra, hecho ocurrido en Berga, ignorándose su paradero.

En su virtud, exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, y de mi parte les ruego y encargo, se sirvan proceder á la busca y rescate de dicha caballería, poniéndola á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dada en Colmenar á 22 de Diciembre de 1906.—Mario Aristoy.—Por su mandado, Antonio Andarías y Molina. JO—44

CUEVAS

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Navarro Segura, de esta naturaleza y vecindad, habitante en Albánchez, hijo de Pedro y de Ana, soltero, jornalero y de veinticinco años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en las GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y de la de Murcia y Jaén, comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión por haberlo así acordado en causa que se instruye contra el mismo sobre hurto de esparto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Cuevas á 24 de Diciembre de 1906.—Gabriel Fernández Céspedes.—Por su mandado, Francisco Aznar.—Jesús Márquez. JO—45

FUENTOVEJUNA

D. José James Becerra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Francisco Páez, de unos cincuenta años, natural de Ronda, provincia de Málaga, bajo, grueso, barba poblada y con bigote color rubio, vistiendo pantalón de pana plomo, americana de lana color oscuro, sombrero blanco y brodequín de lona color plomo,

casado, pero hace años separado de la mujer, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción; así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuenteovejuna á 20 de Diciembre de 1906.—José James.—El Escribano, Andrés Angel. JO—47

GERONA

D. Joaquín Marquina, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al penado Francisco Cortés Monte, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Teresa, casado, natural de Falset, vecino de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, á fin de que cumpla la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, como comprendido en el núm. 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde la última publicación de este llamamiento, se presente á este Juzgado para ser conducido á la cárcel del partido, á disposición de este Juzgado, que lo ha acordado en méritos de la ejecutoria de la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción del mismo á la cárcel de este partido, á mi disposición, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Gerona á 27 de Diciembre de 1906.—Joaquín Marquina.—Por su mandado, Juan Martorell, Oficial de Escribanía. JO—109

GETAFE

En virtud de providencia dictada en 29 de Diciembre próximo pasado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido en los autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía seguidos á nombre de D. Juan Antonio de la Prida y Valdés contra D. Francisco Romero Martínez, sobre cobro de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se sacan á pública subasta, por el precio en que han sido tasados, los bienes inmuebles embargados en dichos autos al D. Francisco Romero, que se expresan á continuación; cuyo remate se celebrará en la sala de audiencias de este Juzgado de primera instancia de Getafe, sito en la planta baja de la Casa Consistorial, plaza de la Constitución, de esta villa, el día 19 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, con las prevenciones que también se dirán:

Una tierra en término de Carabanchel Bajo, al sitio conocido por la Laguna, de haber dos fanegas, ó sean sesenta y ocho áreas cuarenta centiáreas, que linda al Oriente y Norte con otra de D. Jaime Cerulo; por el Poniente con otra de Castañeda, y por el Mediodía con el camino que va á Leganés; tasada en mil pesetas.

Otra en el expresado término, y sitio del camino de Almodóvar á las eras, de una fanega y tres celemines de cabida, ó sean tres áreas cuarenta y seis centiáreas, que linda á Oriente con otra de Doña Josefa Navarro; al Norte con otra de Don Manuel Galindo; al Poniente con otra de D. Francisco Alonso, y Mediodía con otra de D. Miguel García; tasada en doscientas setenta pesetas.

Otra en el mismo término, al sitio de las Cruces ó Artorano, de haber una fanega tres celemines y cuatro estadales, equivalentes á cuarenta y tres áreas y catorce centiáreas; linda al Oriente y Mediodía con otra de D. Manuel Aguado; Poniente y Norte con otra de D. Manuel Galindo; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

Otra en término de Villaverde, y sitio del Horeajo de Cordoniz, de haber cuatro fanegas diez y seis y medio estadales, equivalentes á una hectárea treinta y seis áreas y treinta y seis centiáreas; linda Oriente con otra de la testamentaria de D. José García; Mediodía otra de D. Francisco Regal; Poniente otra de los Sres. Marqueses de San Felices y de Don Manuel Llanos, y Norte otra de D. José Menéndez; tasada en ochocientas pesetas.

Otra en término de Carabanchel, Alto y sitio camino de Leganés, de haber una fanega y cuatro celemines, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda Oriente con otra de Pedro Luna; Mediodía y Poniente otra de la Condesa de Montijo, y Norte camino de Villaverde; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en término de Carabanchel Bajo, al sitio del Cerro de Almodóvar; su cabida tres fanegas dos celemines y diez estadales, equivalentes á una hectárea nueve áreas y noventa y ocho centiáreas; linda Oriente otra de D. Francisco Alonso; Poniente El Molino; Norte otra de Miguel García, y Mediodía otra de D. Julio del Hierro; tasada en setecientas cincuenta y cinco pesetas.

Otra en el expresado término, y sitio denominado de la Judía ó camino del Rey; su cabida dos fanegas y un celemin seis estadales y un tercio, equivalentes á sesenta y una áreas y ochenta y siete centiáreas; linda Oriente y Mediodía con tierra de D. Pedro Luna; Poniente otra de D. Faustino Barrios y otra de D. Manuel Galindo; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Otra en término de dicho Carabanchel Bajo, al sitio llamado Zamoral, de haber cuatro fanegas tres celemines y seis estadales, equivalentes á una hectárea cuarenta y seis áreas dos centiáreas; linda al Oriente otra de D. Pedro del Castillo; Norte de Esperanza Sánchez; Mediodía camino de Villaverde, y Poniente camino de Leganés; tasada en setecientas pesetas.

Otra tierra situada en término de Villaverde, sitio llamado el Retamar, de haber una fanega dos celemines y ocho estadales, equivalentes á cuarenta áreas sesenta y tres centiáreas; linda Oriente y Mediodía con otra de Paulina Odiaga; Poniente y Norte con Doña Ignacia Rosales; tasada en doscientas treinta pesetas.

Otra en igual término y sitio del anterior, su cabida tres fanegas, cinco celemines y tres estadales, equivalentes á una hectárea diez y siete áreas veintitrés centiáreas, que linda Oriente con otra de Doña Ignacia Rosales; Mediodía otra de D. Manuel Llanos; Poniente ferrocarril de Madrid á Ciudad Real, y Norte de D. Francisco Pérez López; tasada en setecientas ochenta y cinco pesetas.

Un trozo de terreno en término de Carabanchel Bajo, al sitio de las Cruces, conocido por el lote primero de la manzana B, que ocupa un polígono de cuatro lados y una superficie de novecientos cinco metros diez decímetros, ó sean once mil novecientos quince pies cincuenta y nueve décimos, que linda al Oeste calle del Doctor Leganés; al Sur con la calle Transversal; Norte el lote segundo, y al Este con la primera calle proyectada; tasada en ciento ochenta y una pesetas.

Una tierra en término de Carabanchel Bajo, al sitio denominado la Carcabal ó Sombrerero; tiene de cabida una fane-

ga cuatro celemines y veintitín estadales; tasada en trescientas cincuenta y cinco pesetas.

Otra en el mismo término, al sitio denominado Opañel ó Callejuelas, de haber tres fanegas y un celemin; tasada en setecientas setenta pesetas.

Otro trozo de terreno en el mismo término, al sitio denominado de las Cruces, de mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros ochenta y cinco decímetros; tasado en doscientas ochenta y nueve pesetas.

Otro al sitio denominado Rubial ó Glorieta, que constituye el lote cuarto de los seis en que se ha dividido la manzana A; mide doscientos noventa metros; tasado en cincuenta y ocho pesetas.

Otro trozo de terreno en el mismo término y sitio, que constituye el lote quinto de los seis en que se ha dividido la manzana A; tiene de cabida doscientos noventa metros; tasado en cincuenta y ocho pesetas.

Otro terreno en el mismo término, al sitio del Humilladero ó Cristo del Buen Camino, que constituye el cuarto lote de los cinco en que está dividida una tierra en dicho punto; de haber este lote seiscientos diez y seis metros ochenta decímetros; tasado en ciento veintitres pesetas.

Otro terreno al sitio denominado de las Cruces, que constituye el lote segundo de los diez en que ha sido dividida la manzana letra B; ocupa novecientos treinta metros treinta y nueve decímetros; tasado en ciento ochenta y seis pesetas.

Otro trozo de terreno al sitio denominado de las Cruces, que constituye el lote tercero de la manzana letra B, de novecientos cuarenta y siete metros sesenta y cuatro decímetros; tasado en ciento ochenta y nueve pesetas.

Otro terreno en el mismo término y pago, que constituye el lote octavo de la misma manzana, de trescientos dos metros veinticinco decímetros; tasado en sesenta y dos pesetas.

Otro en el mismo término y sitio, lote segundo de los cinco en que ha sido dividida la manzana letra C, de ochocientos setenta y siete metros veinticinco decímetros; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Otro en el mismo sitio, que constituye el lote cuarto de los seis en que se ha distribuido la manzana letra D; tiene mil doscientos noventa y dos metros diez decímetros; tasado en doscientas cincuenta y ocho pesetas.

Otro en el mismo término y sitio, que constituye el primer lote de los cuatro en que ha sido dividida la manzana letra E; cabe mil doscientos cincuenta y seis metros sesenta decímetros; tasado en doscientas cincuenta y una pesetas.

Otro terreno en el mismo término, al sitio del Cristo del Buen Camino, primer lote de los siete en que ha sido dividida una tierra en dicho sitio; mide trescientos cuarenta y tres metros veintiocho decímetros; tasado en sesenta y ocho pesetas.

Otro en el mismo término y sitio, sexto lote de los siete en que ha sido dividida una tierra en dicho sitio; mide seiscientos noventa y tres metros veintinueve decímetros; tasado en ciento treinta y ocho pesetas.

Un solar en Carabanchel Bajo, en la calle de la Sombra, número dos; tasado en mil pesetas.

Una novena parte de la casa de Carabanchel Bajo, en la calle Empedrada, número veintidós; tasada en seis mil pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Y los títulos de propiedad han sido suplidos por medio de certificación del Registro de la propiedad de este partido, la cual estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, con la que deberán conformarse, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Getafe 9 de Enero de 1907.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Fernández Bernal.—El actuario, Licenciado Francisco Guillén. X—106

GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el Real decreto de indulto, se cita al procesado Urbano León Diego, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de requerirle para que manifieste si se conforma con la pena que se le pide; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Gijón 24 de Diciembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasaola. JO—50

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Constantino Choren Fernández, de veintitres años, hijo de Bartolomé y Ramona, natural de Mellid, partido de Arzúa, provincia de Coruña, minero, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar diligencia en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 26 de Diciembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasaola y Ovies, habilitado. JO—51

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Gómez Díaz, hijo de Antonio y Josefa, de quince años, jornalero, y á Juan José Gómez Hernández, hijo de José y Catalina, de treinta y cuatro años, alfarero, naturales y vecinos de Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital á responder de los cargos que les resultan en la causa que centra los mismos se sigue por el delito de hurto; apercibidos que de no compare-

cer dentro del expresado término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los indicados procesados, y habidos que sean los pongan en la cárcel de este partido, á disposición del expresado Tribunal.

Dada en Huelva á 23 de Diciembre de 1906.—Eduardo Galván.—El actuario, Licenciado Ismael Rodríguez Solano. JO—53

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Expósito de la Cruz, hijo de padres desconocidos, natural de Córdoba, de diez y ocho años, vecino de Sevilla, en la calle de la Plata, núm. 2, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad para hacerle saber la pena que se le ha pedido por el Sr. Fiscal en la causa que se le sigue; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 23 de Diciembre de 1906.—Eduardo Galván López.—El actuario, Honorio Fernández. JO—54

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha del día de hoy en el sumario seguido en este Juzgado por robo á Francisco Quintero contra Joaquín Alvarez Gutiérrez, se cita, llama y emplaza á Tomás Antiñolo, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, calle Castelar, núm. 13, á responder de los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo la prevención que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Huelva á 26 de Diciembre de 1906.—Eduardo Galván.—El Escribano, Juan Mena. JO—55

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En el Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad, y por la Secretaría de mi cargo, con fecha 17 de Septiembre último, y bajo el núm. 247 de la estadística, se incoó sumario sobre lesiones que sufrió Matías Rodríguez Ruiz, natural de Junquera y vecino de esta población, en la que falleció á las tres del día 27 del mismo mes; en cuyo sumario, por providencia de 3 de Octubre siguiente, se acordó se ofreciera el proceso á Isabel Díaz García, viuda del Rodríguez, á quien se le instruiría de lo prescrito en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y manifestase, expresa y terminantemente, si se muestra ó no parte en dicho proceso, y si renuncia á la indemnización que por daño y perjuicio pueda corresponderle.

Y como de las diligencias en busca de la Isabel Díaz García, en Junquera y en esta ciudad, resulta que es de ignorado paradero, se ha acordado por providencia de este día, dictada ante mí en mencionado sumario por el Sr. Juez de instrucción de este Juzgado del distrito de San Miguel, se inserte la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz y en el de la de Málaga, así como en la *GACETA DE MADRID*, para hacerle saber por este medio el ofrecimiento del proceso y además se le cite con el propio fin para que comparezca á las doce de la mañana ante el repetido Juzgado, situado en la calle de las Armas, núm. 4, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la cédula en la *GACETA DE MADRID*, para llevar á efecto dicha diligencia; previéndose á la interesada Isabel Díaz García que transcurrido el referido término, si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento á lo mandado y á lo preceptuado en el artículo 178 de la repetida ley de Enjuiciamiento criminal, extiendo la presente cédula en Jerez de la Frontera, á 22 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Eduardo Ballesteros. JO—62

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Gabriel Melero Irill, accidental Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Francisco Palacios González, alias Burro Cano, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Francisco Palacios González, alias Burro Cano, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 20 de Diciembre de 1906.—Gabriel Melero.—El actuario, Antonio Aguayo. JO—58

D. Gabriel Melero Trillo, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días llamo y emplazo á Diego Gómez Muñoz, de treinta y dos años de edad, hijo de Diego y de María, natural de Arcos, vecino de ésta, de estado soltero, de profesión del campo y de ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del expresado Diego Gómez Muñoz, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 21 de Diciembre de 1906.—Gabriel Melero.—Antonio Camacho. JO—59

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á un tal Miguel Sánchez, como de treinta y ocho á cuarenta años de edad, ignorándose el nombre de sus padres, natural que se dice ser del Puerto de Santa María, teniendo como seña particular un hoyo en la nariz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de robo de efectos, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del referido Miguel Sánchez, cuya prisión está decretada, enviándolo en

su caso por tránsitos de justicia á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera á 24 de Diciembre de 1906.—Rafael Pineda Roig.—Miguel Bas. JO—60

D. Rafael Pineda Roig, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Ana Jiménez Iglesias, de treinta y ocho años de edad, hija de Francisco y de Dolores, natural de BOLLULLOS, vecina de ésta, de estado soltera y de ignorado paradero, procesada en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura de la expresada Ana Jiménez Iglesias, cuya prisión está decretada, enviándola en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población y á disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 24 de Diciembre de 1906.—Rafael Pineda Roig.—Antonio Caviedes. JO—61

JERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel López Martínez, natural de Sevilla, vecino de Abia, soltero, de veintiocho años, hijo de Pedro y de Manuela y jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto, núm. 201, 1905; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del susodicho procesado.

Jérgal 24 de Diciembre de 1906.—José María Casas y Ruiz. El actuario, José M. J. Rodríguez. JO—48

LA ALMUNIA

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Ramos González, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado en el de su madre, calle de San Juan y San Pedro, núm. 3, principal, sobre sustracción, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado con las seguridades debidas.

Dada en La Almunia á 25 de Diciembre de 1906.—Marcial Rodríguez.—El actuario, Florencio Moya. JO—63

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Manuel Cobo Vallejo, vecino de Navas de San Juan, de estado casado y jornalero, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en La Carolina á 24 de Diciembre de 1906.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por mandado de S. S., Rafael Cámara. JO—64

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Bueno Cabral á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á cumplir la pena que se le impuso en la causa núm. 191 de 1905, que contra el mismo se sigue por rapto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 15 de Diciembre de 1906.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—66

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Cordero Suárez, hijo de Manuel y de Josefa, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Tesor, de oficio jornalero, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria á 17 de Diciembre de 1906.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Mariano Romero. JO—67

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Salvador Bueno Cabral, de veintidós años de edad, soltero, hijo de Pedro y Juana, natural de Caracas, vecino de esta ciudad, barbero, á fin de que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este

Juzgado á cumplir la pena que le fué impuesta en la causa número 191 de 1905, que contra el mismo se sigue por rapto; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 21 de Diciembre de 1906.—Juan Lobo.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—65

LA UNIÓN

D. Francisco Torres Bavi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Jiménez Alera, natural de Vélez Rubio y vecino del Estrecho de San Ginés, de diez y ocho años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en causa que se instruye sobre hurto contra Venancio Vidal Marubia; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 21 de Diciembre de 1906.—Francisco Torres.—El Escribano, P. H., Federico M. Rico. JO—68

D. Francisco Torres Bavi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Gómez Guillén, de treinta y ocho años, casado, maquinista, de estos vecinos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de practicar una diligencia de careo en causa que se instruye sobre lesiones á dicho sujeto; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á 22 de Diciembre de 1906.—Francisco Torres.—El Escribano, P. D., Federico M. Rico. JO—69

LA VECILLA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido en carta orden de la Audiencia provincial de León, referente á causa por hurtos de reses lanaras, acordó se cite de comparecencia ante este Juzgado dentro del término de cinco días, ó en otro caso expresen de alguna manera sus domicilios, á los procesados Francisco Ferreras Robles, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Baldomera, natural y vecino de Barrio de nuestra Señora, de este partido; y Eugenio Castro Llamazares, de veintidós años, soltero, hijo de Simón y María, natural y vecino de Barrillos de Curneño, también de este partido, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que manifiesten si se conforman ó no con la pena pedida por el Sr. Fiscal y si se acogen á los beneficios concedidos por el Real decreto de 23 de Octubre último y Real orden aclaratoria de 31 del mismo mes.

Y para que tenga lugar dicha citación, con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á tales procesados su obligación de concurrir por este llamamiento, bajo apercibimiento que de no concurrir, sin causa legítima que lo justifique, les parará el perjuicio consiguiente, expido la presente cédula en La Vecilla á 23 de Diciembre de 1906.—Epifanio Díez.—El actuario, Licenciado Emilio María Solís. JO—70

LEON

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Llamazares Díez, hijo de Antonio y Bibiana, de veintiocho años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Santibáñez de Rueda, y hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, á fin de hacerle saber una carta orden de la Audiencia provincial de esta ciudad y relativa al sumario seguido contra el mismo y otros por lesiones á Jenaro Fernández; apercibido de que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición, en el caso de ser habido, de indicado Fernando Llamazares Díez.

Dada en León á 20 de Diciembre de 1906.—Estanislao Sala. Heliodoro Domenech. JO—71

LÉRIDA

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama y emplaza á Antonio Blay Mestres, vecino de Monbrío, soltero, de veintidós años de edad, hijo de Antonio y Ursula, y de oficio mosaico hidráulico, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Blay Mestres, conduciéndole con las seguridades debidas, caso de ser habido, á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 22 de Diciembre de 1906.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por mandado de S. S., Manuel González. JO—72

LOGROÑO

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Zapatero Martínez, de veintidós años, hijo de Justo y Claudia, casado, natural de Entrena y vecino de Logroño, jornalero, sin instrucción, y á Evaristo González López, de cuarenta y un años, hijo de Eustaquio y Teresa, casado, natural y vecino de Aguilar de Río Alhama, jornalero, con instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se les sigue sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño á 20 de Diciembre de 1906.—Anselmo Sanz. JO—75

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mariano Ildefonso Puente, empleado que fuere en el Vivero Central de esta capital y sin otras circunstancias personales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño á 20 de Diciembre de 1906.—Anselmo Sanz y Tena.—Por su mandado, Benito Fernández. JO—76

D. Anselmo Sanz y Tena Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Rojas Vegas, natural de Camero y vecino de Navarrete, sin otras circunstancias personales, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño á 22 de Diciembre de 1906.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Benito Fernández. JO—77

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Méndola Madrigal, de veintiséis años, casado, hijo de Telesforo y Demetria, natural de Santo Domingo y vecino del mismo; sastre; con construcción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre delito electoral; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde; parándole los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición, y con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño á 24 de Diciembre de 1906.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Zacarías Brezmes. JO—74

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafaela García Irigoyen, de veintiseis años, hija de Simón y Josefa, natural de San Sebastián, casada con Pablo López, y que lleva en brazos un niño de dos años llamado Fernando, cuyo actual paradero es ignorado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Guipúzcoa, se presente en la cárcel de partido á prestar declaración indagatoria en sumario por hurto de 50 pesetas á Casimira Santocilla en esta ciudad la mañana del 23 de Noviembre último; apercibida de que transcurrido el plazo señalado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial que caso de ser habida procedan á su captura y conducción á la cárcel de partido, con las debidas seguridades.

Dada en Logroño á 22 de Diciembre de 1906.—Anselmo Sanz.—Por su mandado, Pablo Apellániz. JO—73

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.784 de orden del presente año, á instancia de Manuel Lamela Franco, contra Santiago Lafóns, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Lamela, de la otra, como denunciante, y Santiago Lafóns, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo que debo absolver y absuelvo libremente del hecho de estas actuaciones á Santiago Lafóns, por falta de prueba, ratificándose la multa de 50 pesetas impuesta al Manuel Lamela por su no comparecencia á los dos actos señalados, declarando de oficio sus costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á Manuel Lamela Franco, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—171

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.835 de orden del presente año, contra Juan Miguel Expósito, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Miguel Expósito de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y.....

Fallo que debo condenar y condeno á Juan Miguel Expósito á la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan Miguel Expósito, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—173

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.829 de orden del presente año, contra Dionisia Galán Jiménez, por malos tratos, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Dionisia Galán Jiménez de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y.....

Fallo que debo condenar y condeno á Dionisia Galán Jiménez á la pena de 25 pesetas de multa, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, reprensión y pago de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma á la denunciada Dionisia Galán, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—174

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.732 de orden del presente año contra Santiago Hernández Pajares, por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1906, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Santiago Hernández Pajares de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno á Santiago Hernández Pajares á la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.»

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Santiago Hernández Pajares, se expide el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 27 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—Picón.—El Secretario, suplente, Gregorio Esteban. JO—175

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Granada.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmissible núm. 4.026, de nueve acciones de la Sociedad anónima de San Isidro, consistentes en 15.208'20 pesetas, expedido por este establecimiento en 23 de Julio de 1906 á favor de Don Francisco Sánchez Jiménez, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Granada 8 de Enero de 1907.—El Secretario, J. del Rey. X—111

Minas de Los Arcos (C. A.)

Se convoca á junta general ordinaria de accionistas en el domicilio social, Reina Regente, 4, primero, San Sebastián, para el día 1.º de Febrero próximo, á las diez de la mañana. A continuación se celebrará junta general extraordinaria para tratar de la venta efectuada de las minas, de la distribución de la parte de precio cobrado y de la continuación de la Compañía.

Madrid 11 de Enero de 1907.—El Presidente, Miguel Díaz. X—109

Compañía Vascongada de Minería.

Habiendo finalizado el día 31 de Diciembre de 1906 el plazo señalado para el pago del dividendo de pesetas 0'05 por acción, por acuerdo del Consejo de administración se va á proceder á la venta de las acciones que se encuentran en descubierto del pago, comprendidas en los resguardos números 525, 526, 527 y 528, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de los estatutos de esta Compañía.

Bilbao 10 de Enero de 1907.—Por la Compañía Vascongada de Minería, el Presidente del Consejo de administración, Enrique Aresti. X—113

Sindicato para el desagüe de las minas del Llano del Beal.

Por acuerdo de este Sindicato, y con arreglo al art. 20 del Reglamento y Real orden de 11 de Mayo de 1904, se convoca á junta general extraordinaria de propietarios y representantes de concesiones mineras, interesados en el desagüe del Beal, para las once y media del día 28 del corriente mes, en el salón de actos de la Sociedad Económica de Amigos del País, con objeto de dar cuenta en ella de la marcha y estado del desagüe, y adoptar, sin limitación alguna, los acuerdos que faciliten su completa realización. Se advierte á los interesados que con antelación á la fecha señalada para la celebración de la junta deben presentar en la Secretaría del Sindicato (Jara, 9, principal), los documentos que acrediten su personalidad, según el art. 24.

Cartagena 11 de Enero de 1907.—El Presidente, J. de la Cierva. X—112

Carbonifera de Utrillas.

En cumplimiento de lo acordado en la sesión celebrada el 22 de Diciembre último, se convoca á los señores accionistas para la junta general extraordinaria que tendrá lugar en el domicilio social (calle de Atocha, núm. 33, segundo), á las tres de la tarde del día 28 del presente mes de Enero, para tratar de los asuntos siguientes:

Prórroga del plazo social.
Opción que solicita el Sr. Ingeniero D. Elías Palacios.
Negociación entablada en París por la Comisión de señores accionistas.

Continuación ó término de la Comisión referida.
Madrid 12 de Enero de 1907.—V.º B.º—El Director, el C. de Amarante.—El Secretario, Antonio de Jorge. X—108

Crédit Lyonnais.

Agencia de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 3.208, de pesetas 5.500, deuda amortizable á 5 por 100, expedido á nombre de D. Philippe Hauser y Paulina Neuburge, indistintamente, con fecha 20 de Enero de 1904, se anuncia al público para que pueda hacerse la reclamación correspondiente por quien se crea con derecho á reclamar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; pues transcurrido dicho plazo este establecimiento expedirá duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 12 de Enero de 1907.—El Director, Michard. X—107

Crédito Navarro.

Sociedad anónima.

PAMPLONA

Con sucursales en Tudela y Elizondo (Navarra).

Conforme á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 20 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 2 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de la Estafeta, número 47, principal.

Podrán concurrir á ella los accionistas que en tiempo oportuno depositen 10 acciones por lo menos, que dan derecho á un voto, y los que teniendo acciones depositadas en algún establecimiento hagan entrega del correspondiente resguardo.

Tanto los indicados depósitos como las entregas de resguardos se efectuarán en la Secretaría de la Sociedad para el día 28 de este mes precisamente, pues llegada esa fecha sin verificarlo caducará el derecho de los accionistas para asistir á la junta. Se facilitarán á los interesados resguardos nominativos con expresión del número de votos que puedan emitir.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista que lo tenga propio para acudir á la reunión.

Con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del art. 22 de los mencionados estatutos, la junta general quedará constituida sea cual fuere el número de concurrentes y de las acciones representadas, y celebrará sesión con plena validez legal, sin necesidad de segundo llamamiento.

Pamplona 4 de Enero de 1907.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Eugenio Lizarraga. X—110

Sindicato de obligacionistas de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los estatutos del Sindicato de obligacionistas, se convoca á los tenedores de obligaciones Andaluces primera y segunda serie y Sevilla Jerez-Cádiz, series rosa, gris y amarilla, á una junta general que se celebrará en París el 31 de Enero corriente, á las cuatro en punto de la tarde, en el Hotel Continental, calle de Rouget de Lisle.

ORDEN DEL DIA

Elección del primer Consejo de administración del Sindicato.

Tendrán derecho de concurrir á la junta general, después de haber efectuado el depósito que luego se prescribe, los tenedores de 10 obligaciones por lo menos, cualquiera que sea la serie á que pertenezcan.

Los tenedores de menos de 10 obligaciones pueden hacerse representar en la junta general, agrupándose para componer aquel número, conforme á las disposiciones del artículo 14 de los citados estatutos.

Los títulos ó resguardos equivalentes deberán depositarse cinco días antes por lo menos de la fecha de la reunión, es decir, el 25 de Enero último, en alguna de las Cajas siguientes:

En París: Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

En Madrid: Banco Hipotecario de España ó Banco Español de Crédito.

París 10 de Enero de 1907.—Por la Asociación Nacional de Tenedores franceses de Valores extranjeros, T. Chauvin. X—114

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Estatutos de la Sociedad civil de los obligacionistas de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, constituida de conformidad al convenio homologado por sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte fecha 1.º de Diciembre de 1906, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 9 de dicho mes y año.

Artículo 1.º Queda constituida entre los que suscriben y todos los demás tenedores presentes y futuros de las obligaciones Sevilla-Jerez-Cádiz (tres series) y Andaluces (dos series), así como de las obligaciones que pudieran llegar á emitirse por la Compañía de los ferrocarriles Andaluces durante su existencia social, una Sociedad civil para la defensa de sus intereses y ejercicio en común de sus derechos respecto de dicha Compañía.

La homologación del convenio que la expresada Compañía va á presentar á la aprobación de sus acreedores implicará de derecho la adhesión de los obligacionistas á los presentes estatutos.

Art. 2.º Esta Sociedad civil adopta la denominación de «Sindicato de los Obligacionistas de los Ferrocarriles Andaluces».

Art. 3.º El domicilio provisional del Sindicato estará en París, calle Gaillon, núm. 5, en las oficinas de la Asociación nacional de los Tenedores franceses de Valores extranjeros; el domicilio definitivo se fijará ulteriormente por acuerdo del Consejo de administración del Sindicato, que podrá cambiarlo de residencia cuantas veces le convenga hacerlo. El domicilio será siempre en París.

Art. 4.º Su duración no tendrá más limitación que la ejecución absoluta y completa de los compromisos adquiridos por la Compañía con sus obligacionistas, en los términos contenidos en el convenio que la Compañía presentará sin demora á la aprobación de sus acreedores.

Esto no obstante, la Sociedad civil quedará disuelta de hecho cuando durante cinco ejercicios consecutivos la Compañía haya reanudado el servicio íntegro de los intereses y de la amortización, á la par de sus obligaciones en los términos mismos de dicho convenio, y haya conservado intactas, durante el mismo periodo, las reservas por su cifra total, previstas en el proyecto de convenio.

Art. 5.º Cada adherido conservará la propiedad exclusiva y personal de sus obligaciones. Tendrá el derecho de disponer de ellas, de venderlas y de

enajenarlas. A contar de este momento, dejará de formar parte del Sindicato, pero sus cesionarios ó representantes formarán parte de él, en su lugar y en pleno derecho, por el solo hecho de la transmisión del título.

Art. 6.º El Sindicato será administrado por un Consejo compuesto de tres miembros por lo menos y de cinco á lo sumo, nombrados por la junta general, por un período de cinco años, siendo reelegibles indefinidamente.

Art. 7.º El Consejo de administración tendrá especialmente á su cargo el vigilar la ejecución de las estipulaciones siguientes, contenidas en el art. 8.º del convenio establecido entre la Compañía y sus obligacionistas:

I. Por acuerdo expreso, la Compañía de los ferrocarriles Andaluces no podrá sin la conformidad del Sindicato:

1.º Contratar ningún nuevo empréstito ni fijar sus condiciones:

2.º Dedicarse á ninguna nueva empresa ni establecer ningún convenio cuyo resultado fuese modificar la naturaleza ó la duración de sus concesiones, la extensión de su red, de enajenar ésta ó de transferir total ó parcialmente su explotación á otras manos, ya sea por fusión ó otra forma:

3.º Comprometer ningún gasto de primer establecimiento, siempre que el Consejo de administración del Sindicato de los obligacionistas, informado por escrito de la petición, le oponga en el plazo de un mes su veto razonado y notificado por escrito al Consejo de administración de la Compañía. Esto no obstante, el Consejo de administración de la Compañía podrá al principio de cada ejercicio presentar á la aprobación del Consejo de administración del Sindicato un programa de obras complementarias de primer establecimiento, que deberán ser ejecutadas total ó parcialmente, ó comprometidas durante el año. Fuera de este programa, se abrirá un crédito de 500.000 (quinientas mil) pesetas al principio de cada año para trabajos imprevistos y urgentes.

II. La Compañía pondrá cada año á disposición del Consejo de administración del Sindicato de los obligacionistas, y á medida de sus pedidos, una suma que no podrá exceder de 20.000 (veinte mil) francos. Dicha suma, destinada á hacer frente á los gastos del Sindicato, incluso las remuneraciones de los miembros de su Consejo de administración, figurará en la cuenta de gastos generales de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

III. En el caso de que el Consejo de administración de la Compañía tuviera que deliberar sobre alguno de los casos comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, que anteceden, el Consejo de administración del Sindicato deberá ser informado de la cuestión que figure en la Orden del día, y deberá asimismo, después de la deliberación, recibir comunicación oficial de los acuerdos tomados.

Estos acuerdos no podrán ser ejecutados más que si el Consejo de administración del Sindicato no se opone á ello.

El Consejo de administración del Sindicato de los obligacionistas podrá asistir directamente, ó por medio de mandatario, á su elección, á las juntas generales de accionistas de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Podrá enterarse en París de la contabilidad de la Compañía, así como de su balance, de su inventario, de la cuenta de ganancias y pérdidas y de los justificantes, durante el mes que preceda á la fecha fijada para la junta general ordinaria anual de accionistas, haciendo asistir, si lo estima conveniente, por las personas que elija.

IV. La Compañía de los ferrocarriles Andaluces reconoce al Consejo de administración del Sindicato el derecho de defender por todos los medios legales, y aun en justicia, tanto en la demanda como en la defensa, los derechos y acciones de sus adheridos, así como los derechos y acciones del Sindicato, y renuncia, en tanto que fuere necesario, á prevalerse de la máxima

«Nadie pleitea por Procurador.»

Art. 8.º Cada uno de los Administradores deberá ser propietario de cincuenta obligaciones, que deberán convertirse en nominativas y que tendrán el carácter de inalienables, durante el desempeño de sus funciones.

Dichas obligaciones quedarán depositadas en la Caja del Sindicato.

Art. 9.º En caso de ocurrir alguna vacante en el Consejo de administración por dimisión, defunción ó otra causa cualquiera, así como también en el caso de que el Consejo estuviera compuesto de menos de cinco miembros, los que se hallen en funciones tendrán derecho á completar dicho número hasta el máximo de cinco.

Los nombramientos hechos en esas condiciones tendrán carácter provisional. Serán sometidos á la aprobación de la junta general más próxima que se celebre, y ésta acordará en definitiva sobre la elección.

El Administrador nombrado en reemplazo de otro sólo estará en funciones por el tiempo que faltase de ejercerlas á aquel á quien sustituya.

Art. 10. En la reunión siguiente al 1.º de Enero de cada año, el Consejo de administración elegirá un Presidente de entre los miembros que la compongan. En caso de ausencia del Presidente, el Consejo designará para cada sesión á quien haya de sustituirle.

Art. 11. El Consejo se reunirá, convocado por su Presidente ó por dos de sus miembros, en el domicilio social ó en otro cualquiera, cuantas veces lo reclamen las circunstancias.

Las deliberaciones constarán en actas, que serán firmadas por el Presidente, ó en su defecto por dos Administradores. Igual procedimiento será seguido en cuanto á las copias ó extractos de las actas que se produzcan, para que hagan prueba.

Para que las deliberaciones sean valederas, habrán de ser adoptadas por mayoría de los miembros del Consejo en funciones; los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá la votación el voto del Presidente de la sección.

El Secretario será designado por el Consejo. Podrá ser elegido fuera de los adheridos al Sindicato y recibir sueldo, que fijará el Consejo.

Art. 12. El Consejo tendrá los poderes más amplios para a gestión y administración del Sindicato que representa respecto á la Compañía y para con terceros, para

Celebrar y rescindir los contratos de arrendamiento de locales destinados al uso del Sindicato; aceptar toda clase de hipotecas que pudieran conferirse en beneficio de los obligacionistas; llenar las formalidades necesarias para llegar á su regularización, y otorgar la cancelación de las mismas mediante pago ó sin él.

Cuidar del cumplimiento en los compromisos adquiridos para con el Sindicato por la Compañía en los términos del convenio. Dar su aprobación á las proposiciones del Consejo de administración de la Compañía, previstas en los artículos 7.º y 8.º de dicho convenio, y someter á la junta general de los obligacionistas, de entre esas proposiciones, las que se fijan en el párrafo 1.º del art. 8.º del convenio. La Compañía de los ferrocarriles Andaluces no podrá sin el consentimiento del Sindicato.

1.º Contratar ningún nuevo empréstito, ni fijar sus condiciones;

2.º Dedicarse á ninguna nueva empresa ni establecer ninguna convención cuyo resultado fuese modificar la naturaleza ó la duración de sus concesiones, la extensión de su red; de enajenar ésta ó de transferir, total ó parcialmente, su explotación á otras manos, ya sea por fusión ó en otra forma. Ejecutar los acuerdos de la junta general.

Representar el Sindicato en justicia, tanto en la demanda como en la defensa. Podrá especialmente oponerse por todos los medios legales á cualquiera medida que pretendiera adoptar la Compañía de los ferrocarriles Andaluces en contradicción con los términos de su convenio.

Podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó en varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó en más personas, aun extrañas al Sindicato.

Propondrá á la junta general toda modificación que estime conveniente á los presentes estatutos, así como toda medida de prórroga ó de disolución. Quedando explicado que los poderes que anteceden son enunciativos y no limitativos, el Consejo de administración presentará cada año una Memoria sobre la ejecución del convenio y sobre la comprobación que haya hecho respecto á la situación de la Compañía. Dicha Memoria será impresa y puesta gratuitamente á disposición de todo adherido del Sindicato que la pida.

Los Administradores no contraerán en razón de su gestión ninguna obligación personal.

Art. 13. La junta general, legalmente constituida, representa á todos los obligacionistas. La junta general se reunirá cuantas veces lo considere conveniente el Consejo de administración ó cuando un número de obligacionistas, representando por lo menos la décima parte de las obligaciones en circulación, lo pidan así por escrito al Consejo de administración; en este último caso, el Consejo deberá convocar la junta en un plazo de dos meses.

La primera junta general será convocada por la Asociación nacional de los Tenedores franceses de Valores extranjeros, en el mes siguiente á la homologación definitiva del convenio; la orden del día comprenderá el nombramiento del primer Consejo de administración.

Art. 14. Todo tenedor ó titular de diez obligaciones, sea cualquiera la serie á que pertenezcan, será por derecho propio miembro de la junta general.

Los propietarios de obligaciones en número inferior al mínimo fijado más arriba podrán agruparse para ser representados en la junta general por uno ó varios de entre ellos, en número igual al número de veces que el mínimo fijado se halle comprendido en las obligaciones reunidas.

Nadie puede ser apoderado por obligacionistas si no lo es él mismo y es además miembro de la Junta. El Consejo de administración determinará la forma de los poderes. Cada miembro de la Junta tendrá tantos votos como veces posea diez obligaciones, ya sea como propietario de ellas, ya sea como mandatario, sin que pueda tener más de cien votos, sea cual fuere el número de obligaciones que hubiese depositado para asistir á la junta.

Las convocatorias deberán hacerse por anuncio, inserto quince días antes por lo menos del fijado para la reunión en un diario de anuncios legales de París y en un periódico de Madrid.

Art. 15. Los obligacionistas que deseen asistir á la junta general deberán depositar sus obligaciones cinco días antes, cuando menos, del señalado para la celebración de la junta, en las Cajas designadas al efecto por el Consejo de administración del Sindicato. Los resguardos de depósito de las obligaciones en un establecimiento de crédito serán admitidos en representación de las obligaciones mismas.

Las juntas generales podrán deliberar válidamente cuando los obligacionistas concurrentes representen por lo menos, la cuarta parte de las obligaciones consignadas en el artículo primero de los presentes estatutos.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos. Se formará una lista de asistencia, la cual contendrá los nombres y apellidos y el domicilio de los miembros presentes, el número de obligaciones que representen, así como el número de votos á que cada uno de ellos tenga derecho. Dicha hoja será autorizada por la mesa de la junta, y será depositada en el domicilio del Sindicato, y deberá ser comunicada á cualquier interesado que lo pida.

Si no concurriera á la junta general el número de obligaciones arriba indicado, se hará una nueva convocatoria en los ocho días siguientes á la fecha señalada para la primera reunión, y la nueva junta deberá reunirse en los treinta días siguientes, á contar desde la misma fecha. La junta deliberará válidamente, cualquiera que sea el número de obligaciones representadas, quedando en este caso el plazo de la convocatoria reducido á ocho días. La orden del día para esta segunda junta tendrá que ser la misma de la junta anterior.

El Sr. Presidente del Consejo de administración será por derecho propio Presidente de la junta general; pero en caso de impedimento, el Consejo de administración podrá delegar en uno de sus miembros para llenar las funciones de Presidente de la junta general. Los dos mayores obligacionistas, si lo aceptan, desempeñarán las funciones de escrutadores.

La Mesa, así formada, designa al Secretario, cargo que podrá no ser obligatorio.

Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los miembros de la Mesa; los extractos que de ellas hayan de expedirse serán firmados por el Presidente del

Consejo de administración, y, en su defecto, por dos Administradores.

Art. 16. El Consejo de administración fijará la orden del día de la junta general. Ningún otro asunto que los contenidos en la orden del día podrá ser sometido á la deliberación de la junta.

El Consejo de administración consignará en la orden del día las proposiciones que hayan de ser sometidas á la deliberación de la junta general que le hubiesen sido presentadas diez días antes, cuando menos, á la reunión por veinte obligacionistas, teniendo derecho de asistir á la junta, y representando, por lo menos, la vigésima parte de las obligaciones que queden en circulación.

Será presentada una Memoria sobre las cuestiones que figuren en la orden del día.

Art. 17. La junta general deliberará sobre las cuestiones contenidas en la orden del día.

Nombrará y revocará los Administradores.

Acordará sobre toda proposición del Consejo de administración.

Aprobará la gestión del Consejo de administración.

Conferirá al Consejo de administración los poderes que no hubieran sido previstos en los presentes estatutos.

Deliberará válidamente sobre los casos de disolución ó de prórroga.

Por convención expresa, queda estipulado que los poderes conferidos á la Junta son irrevocables, tanto por parte de los adheridos como de sus cesionarios, herederos ó representantes.

Art. 18. En caso de dificultades sobre la aplicación ó interpretación de las convenciones y estipulaciones contenidas en los presentes estatutos, se reconoce la jurisdicción de los Tribunales competentes del departamento del Sena.

El Consejo de administración representará á la Sociedad civil en todo pleito ó procedimiento que se promueva, renunciando todo adherido á invocar la máxima: «Nadie en Francia pleitea por Procurador.»

Art. 19. En el caso de que la Compañía no llegase á conseguir el convenio, ó si, habiéndolo obtenido, su homologación fuese negada, el contrato en virtud del cual se crea la Sociedad sería considerado como nulo y sin valor.

Art. 20. Los presentes estatutos serán publicados en un diario de anuncios legales del departamento del Sena, y si hubiere lugar á ello, en un periódico de Madrid.

Se conceden los poderes necesarios á los presentadores de estos estatutos para proceder á la publicación indicada.

Los gastos de la presente escritura serán de cuenta de la Compañía.

París 10 de Enero de 1907.—Los fundadores, De Maux y Dubois. X—115

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 12 de Enero de 1907, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 11.	Día 12.
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	81,50	81,50 y 45
Idem E, de 25.000 idem id.....	81,50	81,50-55 y 50
Idem C, de 12.500.....	81,65 y 60	81,60 y 65
Idem D, de 5.000.....	82,20 y 15	82,20 y 15
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	82,65-70 y 60	82,60-65 y 70
Idem A, de 500 idem id.....	82,65-70 y 60	82,5.-65 y 70
Idem G y H, de 100 y 200 idem id.....	82,65	82,60
En diferentes series.....	82,40-70 y 60	81,95-70 y 60
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	100,75	100,80
Idem E, de 25.000 idem id.....	100,75	103,80
Idem D, de 12.500.....	100,80 y 75	100,80
Idem C, de 5.000 ptas. nominales.....	100,80	100,80
Idem B, de 2.500.....	100,80	100,85
Idem A, de 500 ptas. nominales.....	100,80	100,85
En diferentes series.....	100,80 y 75	100,85 y 80
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	438%	437% y 436%
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....	392,50	392,50 y 25
Banco hipotecario de España, idem.....	212%	212%
Idem id. id., cédulas al 4 % 500 ptas.....	»	»
Idem id. id., idem al 4 % 100 idem.....	»	»
Banco de Castilla, acciones.....	»	»
Banco hispano-Americano, idem.....	141%	141%
Banco Español de Crédito, idem.....	»	100,75 y 50
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		599.800
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		182.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		16.500
Acciones del Banco de España.....		9.000
Idem del Banco hipotecario de España.....		15.500
Idem del Banco Hispano-Americano.....		45.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		21.500
Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.		
París, á la vista.....	107,825	London, á la vista..... 27.17

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1907.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	715,94	1,7	— 0,2	3,6	71	NE.....	Despejado.
6 de la mañana.....	715,51	— 1,0	— 1,8	3,7	86	SE.....	Idem.
9 de la mañana.....	716,74	3,8	— 0,1	2,7	64	E.....	Idem.
12 del día.....	716,51	10,6	5,0	3,7	59	ENE.....	Idem.
3 de la tarde.....	715,70	12,4	5,7	3,4	32	ENE.....	Idem ligera..
6 de la tarde.....							Casi despejado.
9 de la noche.....							

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	12,6
Idem mínima.....	— 3,1
Diferencia.....	15,7
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra....	»
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	»
Diferencia.....	»
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	»
Idem mínima idem.....	»
Diferencia.....	»

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	»
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	»
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	»
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)....	»
Sol completamente despejado.....	»
Sol entreluzado por nubes ó vapores.....	»
Total de insolación durante el día.....	»

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero. — Sábado 12 de Enero de 1907.

ESTACIONES	Presión atmosférica a 0 y al nivel del mar.	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.			ESTACIONES	Presión atmosférica a 0 y al nivel del mar.	Temperatura.	Humedad.	VIENTO		ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.	En las 24 horas.		
				Dirección.	Fuerza de 0 a 5.			Lluvia 6.	Máx.	Mín.					Dirección.	Fuerza de 0 a 5.			Lluvia 6.	Máx.	Mín.
Valencia (8h)	778.5	9.4		W	2	Cubierto	icada	0.7	10.0	3.3	Málaga (9h)	768.7	11.8		E	5	Cubierto	Marejada	16	9	
Gris-Nez (7h)	777.5	4.4	71	W	5	Idem	Mar gruesa		8	2	Melilla (9h)	771.0	15.8		NNE	0	Nuboso	Llana	20	15	
Saint Mathieu (7h)	775.1	6.2		Calma	0	Idem	Rizada		9	4	Jaén (9h)	772.8	8.2		SSW	1	Despejado		12	1	
Isle d'Aix (7h)	781.0	1.8		NNE	1	Despejado	Idem		10	2	Granada (9h)	773.2	4.4		SE	1	Idem		14	2	
Biarritz (7h)	781.6	2.4		E	3	Idem	Idem		8	2	Almería (8h)										
Perpiñán (7h)	775.0	6.3		NW	6	Idem	Idem		10.7	5.5	Murcia (9h)	774.7	6.2		SW	0	Idem		2	4	
Sabo Sicie (7h)	769.9	7.6		NE	2	Brumoso	Idem		8	2	Alicante (9h)	773.7	9.0		NNW	0	Idem		20	3	
Niza (7h)	769.9	4.4		Calma	0	Despejado	icada		10	3	Valencia (9h)	774.9	6.2	70	W	0	Despejado		17	4	
Clermont (7h)	780.6	1.1		N	4	Cubierto			5.5	1.1	Albacete (9h)	777.5	1.7		WSW	0	Despejado		10	5	
Paris (7h)	780.5	0.9		SSW	1	Idem			7.3	-1.2	Ciudad Real (9h)	775.3	-1.3		ESE	1	Idem		8	5	
San Sebastián (9h)											Cuenca (9h)	776.4	-0.3		NE	0	Idem		15	5	
Bilbao (9h)	782.1	4.4		SE	1	Nuboso			10	3	Madrid (9h)	776.5	3.6	63	NE	0	Idem		9.0	-1.4	
Santander (9h)	780.3	6.0	85			Cubierto	Rizada				El Escorial (9h)		4.0		W	1	Idem		8	2	
Gviedo (9h)	780.1	1.2		W	4	C. despejado			6	0	Segovia (9h)	779.1	-0.8		S	0	Niebla		9	4	
Avilés (8h)	779.2			SE	1	Nuboso	Idem				Ávila (9h)										
Vares (8h)	777.8	8.2	97	E	8	Casi cubierto	Mar gruesa				Guadalajara (9h)	775.2	6.2		ENE	3	Despejado		14	3	
Coruña (7h)	778.8	10.6	79	ENE	3	Nuboso	Rizada		16	7	Soria (9h)	777.1	3.6		NE	4	Despejado		9	1	
Finisterre (8h)	777.4	10.3	44	NE	6	Despejado	Marejada				Huesca (9h)	775.1	1.1		NW	0	Idem		11.3	-3.4	
Santiago (9h)	778.4	2.9		NE	0	Idem			12	2	Zaragoza (9h)	779.8	-1.1		NE	1	Idem		8	5	
Pontevedra (9h)	776.5	0.2		SE	0	Idem			16	1	Teruel (9h)	777.8	-0.4		N	0	Niebla		15	4	
Vigo (9h)	774.5	6.8		E	0	Idem	Llana		13	4	Tortosa (7h)	774.4	7.2		N	3	Despejado		14	7	
Orense (9h)	775.6	0.0		SE	0	Cubierto			1	1	Barcelona (9h)	774.0	6.3		N	0	Idem	Marejada	12	4	
León (9h)	780.8	-2.8		NE	1	C. despejado			5	-5	Mahón (9h)	771.5			N	3	Nuboso	Rizada	16	7	
Valladolid (9h)	780.5	-0.3		ENE	2	Nuboso			3	-2	Palma (9h)	773.1	10.6	63	E	3	Nuboso				
Burgos (9h)	780.1	1.6		NE	1	Despejado			5	0	Orán (7h)	772.6	7.8		SSE	3	Cubierto				
Salamanca (9h)	779.1	1.2		E	2	Idem			1	1	Argel (7h)	769.1	12.2		ESE	5	Idem				
Zamora (9h)											Tunez (7h)	764.5	8.0		SW	5	Idem				
Oporto (9h)	776.8	10.4		E	6	C. despejado	Mar gruesa		15	9	Sfaks (7h)	767.3	10.6		SE	3	Idem				
Lisboa (8h)	773.2	6.5	60	NNE	4	Despejado	Idem		11	6	Liorna (7h)	768.9	7.0	46	NE	4	Despejado		1		
Lagos (8h)	772.1	11.3		Calma	0	Idem	Rizada		18	4	Roma (7h)	765.7	7.0	49	N	4	C. despejado				
Runchal (8h)	771.1	15.1		SE	2	C. despejado	Marejada		19	10	Cagliari (7h)	760.8	8.0	97	NE	4	Lluvia		5		
Santa Delgada (7h)	773.9	12.6		NE	4	Casi cubierto	Idem		17	12	Palermo (7h)	763.8	8.9	78	SSW	4	Cubierto				
Angra (8h)	774.6	12.7		ENE	2	Idem	Idem		17	12	Bodo (7h)	747.8			NE	4	Nieve				
Horta (8h)											Cristiansund (7h)	750.3	6.6		SW	6	Lluvia	Gruesa	8	7	
Laguna (9h)	770.0	12.6		SE	6	Casi cubierto			14	9	Riga (7h)										
St. Cruz Tenerife (9h)	770.9	18.6	52	NE	4	C. despejado	Marejada		18	15	Moscou (7h)										
Badajoz (9h)	776.2	0.4	100	SE	1	Niebla			14	-2	Nicolaiew (7h)	754.0	-3.5		W	3	Casi cubierto		-4	-4	
Córdoba (9h)	773.2	4.8		NE	1	Despejado			16	-1	Feldkirch (7h)										
Sevilla (9h)	772.4	3.6		NW	3	Idem			17	0	Crenorvitz (7h)										
Zuelva (9h)	774.2	8.3		NE	2	Idem			20	12	Cracovia (7h)										
San Fernando (8h)	771.6	5.1		Calma	0	C. despejado			15	4	Pola (7h)										
Tarifa (9h)	769.1	13.4		N	1	Nuboso					Viena (7h)										

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTI NO OFICIAL

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

La Gaceta de Madrid ofréceles modelación impresa, legal, para todos los servicios que les están encomendados.

Los pedidos se sirven francos de porte. Háganse al Sr. Administrador de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de una peseta en la Administración de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906, publicado en la GACETA de 28 de dicho mes.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXAMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID,"

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

D. Rufino Blanco, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; D. Ramón Cavanna, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; D. Valentín San Román, Profesor Mercantil; D. Ramón Sánchez de Cazaña, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

IMPRENTA

DE LA

COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se vende en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: UNA peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

SANTOS DEL DÍA

San Gumerindo, mártir.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 9.—Función 22.ª del turno 2.º.—(Debut de la señorita Sins.)—Rigoletto. A las 3 y 1/2.—8.ª de abono de tarde.—Lohengrin.

ESPAÑOL.—A las 9.—Amor á oscuras.—Monna Vanna. A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—Triplepatte. A las 4 y 1/2.—La misma.

LARA.—A las 8 y 1/2.—El amor asusta. La cizaña.—(Segundo acto de la misma.)—El amor asusta.

A las 4.—El amor que pasa (dos actos).—Los malhechores del bien (dos actos).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Los bárbaros del Norte.—La mala sombra.—La fragua de Vulcano.—Los bárbaros del Norte. A las 4 y 1/2.—La almoneda del diablo.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—El príncipe real.—El capote de paseo.—Delirium tremens!—El príncipe real.

A las 4 y 1/2.—¡Que se va á cerrar.—¡Delirium tremens!—La pesadilla.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid» Pontejos, 8.—Teléfono, 75